

EL TRATAMIENTO DE LA MUJER A LO LARGO DE LA HISTORIA Y LA POLÍTICA CRIMINAL

Luciano G. Censori.

La mujer en la antigüedad: Grecia y Roma

Como bien podrá inferirse a partir del título del presente trabajo, será objeto del mismo, el analizar el tratamiento que se dio a la mujer en los diferentes períodos de la historia, comenzando por la antigüedad, para luego pasar por la Edad Media y finalizar con la Edad Moderna y Posmoderna.

A su vez, dentro de cada período, se hará una especial referencia al tratamiento que han brindado a la mujer los distintos discursos criminológicos, citando la opinión de sus principales referentes.

a) Grecia.-

Conforme señala el autor Fernández Santiago¹, la mujer griega de los siglos V – IV a.c., nunca dejaba de ser un individuo tutelado, siendo que durante los primeros años de su vida, tal rol de tutor lo cumplía su padre, para luego abocarse a la tarea su esposo o hijo –éste último en caso de que el marido faltase-. Por otra parte, el autor destaca que por esos tiempos, la mujer se encontraba abocada a las tareas del hogar, cumpliendo con sus funciones como esposas y madres, y recién ante la ausencia de sus maridos, asumían y poseían el mando económico. De tal modo, se podrá observar cómo, ya desde antaño, existía una suerte de subordinación de la mujer respecto al hombre, a punto tal que, en las casas griegas, las primeras, al igual que las esclavas, ocupaban lugares diferentes al de los hombres, siendo incluso las mujeres entregadas como trofeos a los vencedores en las guerras.

Ahora, para poder comprender cabalmente cómo era la situación de la mujer en ese entonces, estimo apropiado transcribir algunas de las particularidades señaladas por el autor de referencia, las cuales resultan ilustrativas respecto al distinto tratamiento que se otorgaba a las personas en Grecia según el sexo al que pertenecieran. Así es como Fernández Santiago comienza señalando que para esa época, el mundo heleno giraba en

¹ FERNANDEZ SANTIAGO, Pedro, “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia –España-, 2009, ps. 20/3.

torno a dos ciudades estado: Atenas y Esparta, explicando que en la ciudad nombrada en primer término, la mujer era considerada una menor jurídicamente, pues apenas poseía derechos, a diferencia de los hombres, que eran los encargados de ejercer la tutela sobre ellas –primero su padre, luego su esposo o hijos-.

De este modo, las funciones de las mujeres en Atenas giraban en torno a la procreación, encontrándose a su vez obligadas a cumplir tareas en la casa, aparte de aquellas propias de su carácter de esposas y madres, siendo mal visto que salieran por la calle, con excepción de aquellas de clases inferiores que, además de llevar a cabo lo enunciado, trabajaban en diferentes oficios y actividades para procurarse su subsistencia. Por otra parte, a la mujer se le exigía que fuera monógama, mientras que a sus maridos se los facultaba para tener concubinas. Es por ello que, en caso de que la mujer fuera hallada en adulterio, podía llegar a venderse en el mercado de esclavos, siendo el divorcio obligatorio para el marido, mientras que el varón implicado era severamente castigado, poseyendo el primero el derecho de matarlo. Sin embargo, el marido sólo estaba obligado a devolver al padre de su ex - esposa la dote aportada si repudiaba a la mujer.

A su vez, a la mujer sorprendida en adulterio, no se le permitía ostentar adornos, ni visitar los templos públicos, a fin de que no pudiera corromper a las mujeres honradas. En caso de que lo hiciera, el primer hombre que la encontrara, podía rasgar sus vestidos y arrancarlos de su cuerpo, quitarle los adornos e incluso pegarle, pero no matarla ni dejarla tullida, pues bastaba convertirla en una mujer deshonrada, privándole de todo placer en la vida. Cabe resaltar, que fuera de estos casos, a la mujer le resultaba muy difícil separarse de su marido, lo cual se daba en circunstancias excepcionales, siempre y cuando fuera apoyada por un varón.

Ciertas diferencias presentaba la situación de la mujer en Esparta, señalando Fernández Santiago que, la circunstancia de que allí primara la guerra, determinaba que ésta fuera concebida como quien abastecía al Estado de nuevos guerreros. Pero a su vez, además de llevar a cabo las tareas propias del hogar, ante la ausencia de los hombres combatientes, las mujeres adquirieron poder económico y social, administrando las haciendas y haciendo gala de las riquezas. Es quizá por esta especial concepción de la mujer, que una de las causales de ruptura del matrimonio era si la esposa no quedaba embarazada, con lo cual, era libre para volver a casarse. Sentado ello, finaliza el autor su análisis brindando algunas particularidades vinculadas al matrimonio en dicha

ciudad, que bien pueden resultar de interés para comprender la concepción que allí se tenía sobre la mujer.

En tal sentido comenta que en Esparta no existía una ceremonia nupcial propiamente dicha, siendo la mujer “raptada” por su marido, debiendo previamente informarlo a los padres de la misma. A su vez, recuerda que los jóvenes esposos, no podían vivir juntos hasta que el marido no cumpliera los treinta años de edad, ni verse durante los primeros doce años del matrimonio, agregando que la legislación espartana, a diferencia de la de Atenas, contemplaba la posibilidad del adulterio legal, pudiendo entonces las mujeres mantener encuentros extramatrimoniales con otros hombres – incluso con esclavos-, siempre que el marido lo consintiese, por lo cual, en algunas ocasiones, la legitimidad de los nacidos de estas relaciones era puesta en entredicho.

Sin lugar a dudas, lo expuesto es demostrativo acerca de que existía un distinto tratamiento de las personas en la Grecia Antigua conforme al sexo al que pertenecieran, imponiéndose una suerte de subordinación de la mujer respecto del hombre. Lógico será entonces preguntarse el motivo por el cual se daba esta situación, siendo que una respuesta al interrogante la podremos encontrar en el pensamiento de los principales exponentes filosóficos de dicha época, quienes explicaron la posición de preeminencia del hombre, al considerarlo como un ser superior a la mujer. En tal sentido, Platón (427 - 327 a.c.), sostenía que las mujeres eran el resultado de una degeneración física del ser humano, pues según él *"... Son sólo los varones los que han sido creados directamente de los dioses y reciben el alma. Aquellos que viven honradamente retornan a las estrellas, pero aquellos que son cobardes o viven sin justicia pueden haber adquirido, con razón, la naturaleza de la mujer en su segunda generación ..."*.²

Por su parte, Aristóteles (384 - 322 a.c.), consideraba que el hombre estaba dotado de una inteligencia superior y que sólo éste era un ser humano completo, mientras que calificaba a las mujeres como seres humanos defectuosos. Así indicaba que éstas eran varones estériles, pues *"... La hembra, ya que es deficiente en calor natural, es incapaz de preparar su fluido menstrual al punto del refinamiento, en el cual se convierte en semen (es decir, semilla). Por lo tanto, su única contribución al embrión es su materia, un campo en el cual pueda crecer. Su incapacidad para producir semen es su deficiencia ..."*. Es en virtud de lo expuesto que el filósofo creía

² WIJNGAARDS, John, “Las mujeres fueron consideradas criaturas inferiores”, trabajo traducido por Xavier Arana, publicado en la página web <http://www.womenpriests.org/sp/traditio/inferior.asp>, consultada por última vez el 4 de febrero de 2013.

que "... *La relación entre el varón y la hembra es por naturaleza aquella en la que el hombre ostenta una posición superior, la mujer más baja; el hombre dirige y la mujer es dirigida ...*".³

b) Roma.-

Como señala Fernández Santiago, el Derecho Romano, desde las llamadas leyes de Rómulo, hasta las leyes de Augusto⁴, se basaba fundamentalmente en la noción de "Potestas"; es decir, la autoridad casi ilimitada del padre de familia. De este modo, el pater familias gobernaba y era dueño de todos los bienes, poseyendo el derecho sobre la vida y muerte de sus hijos, mujer y esclavos, mientras que si éste faltaba, la autoridad pasaba a manos del tutor o familiar varón más cercano. Es en mérito a lo expuesto que el autor concluye que las mujeres en Roma estaban plenamente sometidas al varón y que, como consecuencia de ello, eran condicionadas e inferiores.⁵

A punto tal se daba tal situación de subordinación que la mujer ni siquiera tenía nombre propio, llamándosele por el nombre del padre en femenino, siendo que cuando en la familia había varias hijas, se añadía un ordinal al nombre, o se las apodaba "la mayor" o "la menor", en caso de ser sólo dos hermanas. No obstante, aún así, la mujer romana tenía mayor libertad que la griega, encontrándose entre las principales obligaciones de ambas el matrimonio, la procreación y las tareas del hogar, aunque la primera, a diferencia de la segunda, podía también llevar a cabo los mismos trabajos que los hombres. Entonces, al participar en tareas fuera del hogar, la mujer romana no se encontraba recluida, sino que salía a la calle, debiendo la matrona⁶ desplazarse con la cabeza cubierta por un velo o un manto, y acompañada de una esclava o de otra mujer, pues obrar en forma contraria era considerado como un atentado contra el decoro.

Sin perjuicio de ello, la actuación de las mujeres en la vida pública seguía vetada. Tal es así que no podían votar en los comicios, ni ser magistradas o senadoras; no podían ser procuradoras, ni fiadoras de otro, ni garantizar las deudas ajenas; se las excluía de la adopción, tampoco eran partícipes de los programas de asistencia pública de la República -ni la limosna del pan, ni el reparto del trigo-; siendo los niños

³ *Ibíd.*

⁴ Período comprendido entre los años 753 a.c. y 14 d.c. aproximadamente, que es desde la fecha en que Roma fue fundada por Rómulo, hasta que finalizó el mandato de Augusto.

⁵ Fernández Santiago, *ob. cit.*, p. 22.

⁶ Término que no necesariamente implicaba que la mujer fuera madre, sino que ella, por su condición de esposa de un ciudadano, tenía la posibilidad de concebir hijos que tendrían derechos de ciudadanía -lo cual después también se reconoció a las concubinas-.

mantenidos hasta los 17 ó 18 años, mientras que las niñas sólo hasta los 14.⁷ Como refiere Fernández Santiago, con la llegada de la República –año 509 a.c.-, se produjo un cambio al respecto, pudiendo entonces las mujeres vestirse de hombres y asistir a baños públicos, ejercer el Derecho y actuar como procuradores, aunque esta situación duró poco.⁸

Siendo así las cosas, las mujeres romanas estaban excluidas legalmente de la vida pública, pese a que en la realidad participaban de ella, siendo que la manera más común de intervenir era a través de la influencia que ejercían sobre sus esposos o en sus hijos.⁹ No obstante, con el correr del tiempo, algunas circunstancias se fueron modificando. Tal es así que Fernández Santiago refiere que cuando se conquistó el Oriente Mediterráneo, la ausencia de los maridos y tutores inmersos en las guerras y conquistas, provocó que se le otorgara a la mujer poder sobre las tierras y la producción, dictándose como respuesta a tal situación la *lex Oppia*, que pretendió detener el incremento de lujo de las mujeres.¹⁰ Ello motivó que para el año 195 a.c., éstas se alzaran en defensa de sus intereses, exigiendo la derogación de dicha legislación, procediendo en forma similar ante la promulgación de la *Lex Voconia* –año 169 a.c.-, la cual restringía la riqueza que podían heredar.

Sentado ello, pasará a enunciar ciertas particularidades que presentaba la regulación del matrimonio en Roma, algunas de las cuales servirán para ilustrar cómo era concebida la mujer en la sociedad de ese entonces. En primer lugar, debe destacarse que el matrimonio, era el medio que las clases altas empleaban para establecer alianzas políticas o económicas entre familias, de tal forma que una mujer, generalmente a instancia de su padre, podía llevar a cabo tantos matrimonios como fueran convenientes para el interés familiar. No obstante, con el tiempo, se fue imponiendo el modelo de mujer “univira”, es decir, con un solo marido, pasando ésta a ser mejor considerada que la que tenía varios esposos.

Por otra parte, debe decirse que el matrimonio romano podía ser de dos tipos: *in manu*, en el que la potestad de la mujer pasaba del padre al marido, y *sine manu*, en el

⁷ Información obtenida del trabajo “La mujer en la antigüedad”, publicado en el sitio web, <http://www.fundacionloyola.org/pc/R78/descargas/Uno/Id/J620/MUJER+EN+LA+ANTIG%C3%83%C5%93EDAD.pdf>, consultado por última vez el pasado 25 de enero.

⁸ Fernández Santiago, ob. cit., p. 23.

⁹ Información obtenida del trabajo “La mujer en la antigüedad”, publicado en el sitio web, <http://www.fundacionloyola.org/pc/R78/descargas/Uno/Id/J620/MUJER+EN+LA+ANTIG%C3%83%C5%93EDAD.pdf>, consultado por última vez el pasado 25 de enero.

¹⁰ Fernández Santiago, ob. cit., p. 22/3.

que el padre conservaba el poder sobre la hija; por lo cual, una mujer casada, no necesariamente dependería de su marido. Sin embargo, si el matrimonio era in manu, la mujer comenzaba a ser considerada hija del esposo, al que reconocía como pater familia, quedando entonces bajo la órbita de la familia de éste, lo que determinaba que, en caso de que el marido falleciese, la potestad pasara a su pariente más próximo.

Sin embargo, para que el matrimonio fuera legítimo, era necesario que la familia de la esposa aportara una dote, siendo que el no pagarla podía llevar a disolver el vínculo. Ello fue lo que habría determinado a Rómulo la creación de una ley, confirmada en el año 450 a.c. por la Ley de las Doce Tablas, que establecía que un ciudadano romano no tenía la obligación de criar a más de una hija, la primogénita, pues era una parte importante de su fortuna la que debía destinar para dotar su matrimonio. De tal modo, las restantes niñas, solían ser abandonadas, pasando a ser esclavas; siendo por lo general, recogidas por los dueños de los burdeles, que las adiestraban para trabajar como criadas y, cuando alcanzaban la edad adulta, como prostitutas.

A su vez, para que pudiera celebrarse el matrimonio, la mujer debía tener por lo menos 12 años y los varones 14, edad que quedó fijada por las leyes de Augusto, que además declararon la obligatoriedad del vínculo, imponiendo penas para quienes no lo hicieran y no tuvieran un hijo antes de determinada edad, estableciéndose como límite los 20 años para las mujeres, y los 25 para los hombres. Por otra parte, debe decirse, que la maternidad estaba considerada como un deber de las mujeres hacia la comunidad, aunque las romanas temían al embarazo y al parto. Es que su corta esperanza de vida - en torno a los 30 años-, se debía en buena medida a los riesgos que ello implicaba, por lo cual, la anticoncepción y, sobre todo, el aborto, eran utilizados con frecuencia, aunque con métodos no demasiado efectivos.¹¹

Luego, en cuanto al adulterio, Fernández Santiago resalta que la Lex Julia –año 18 a.c.-, establecía un tratamiento distinto conforme al sexo de la persona que lo cometía, bastando para declarar adúltera a una mujer, que ésta mantuviera relaciones sexuales con un hombre que no fuera su marido, mientras que en el caso del hombre, se requería que la mujer con la que se relacionara estuviera casada. Así, la mujer reconocida como adúltera por un tribunal, entraría en la categoría de prostituta después de la sentencia, y carecería de los principales derechos cívicos, siendo obligación del

¹¹ Información obtenida del trabajo “La mujer en la antigüedad”, publicado en el sitio web, <http://www.fundacionloyola.org/pc/R78/descargas/Uno/Id/J620/MUJER+EN+LA+ANTIG%C3%83%C5%93EDAD.pdf>, consultado por última vez el pasado 25 de enero.

marido que descubría la infidelidad de su mujer denunciarlo, pues en caso contrario, podía ser acusado de proxenetismo.¹² Finalmente, en cuanto a la disolución del matrimonio, debe decirse que el divorcio era fácil de obtener en Roma, pues bastaba con tres días seguidos de interrupción de la convivencia entre los esposos. Incluso, el mismo podía ser solicitado por el padre de la esposa, sin el consentimiento de ella, y, a veces, en contra de la voluntad de los cónyuges. Ahora, una vez producido el divorcio, se debía devolver la dote a la mujer -o a su padre, en caso en que el matrimonio fuera sine manu-, permaneciendo los hijos del matrimonio viviendo con el padre.¹³

La Edad Media

Llegamos de este modo a la Edad Media, período comprendido entre los siglos V y XV aproximadamente, en el cual, pese al largo tiempo transcurrido desde la Antigüedad, poco ha evolucionado la sociedad en cuanto a la concepción que se tenía sobre la mujer. Es así como también durante ésta época, como destaca Fernández Santiago, la mujer estuvo bajo el yugo del hombre y de los valores propios de una sociedad patriarcal, siendo sus principales obligaciones las de procrear y atender la casa, aunque en caso de no pertenecer a la nobleza o a las clases altas, también debían producir ingresos extras.

De este modo, el autor comenta que en la sociedad feudal, la mujer soltera no tenía lugar, siendo los matrimonios arreglados por conveniencia. Así explica que las niñas eran casadas sin su consentimiento, procediéndose de idéntica forma con las mujeres adultas, si es que no eran capaces de comprar el derecho de hacerlo con quien ellas quisieran. Sin embargo, por ese entonces, muchas mujeres quedaban viudas rápidamente por las enfermedades, las guerras y la menor capacidad de supervivencia del hombre en condiciones difíciles, lo que determinaría que comenzaran a desempeñarse en los oficios y talleres de sus maridos.

Ahora, toda vez que en la época medieval, era mayor el número de mujeres que el de los hombres, se debieron buscar salidas al excedente, siendo las pertenecientes a las clases sociales más bajas destinadas a servir a las clases superiores, accediendo allí a una educación técnica, capacitándose para efectuar trabajos artesanos y como religiosas. Lógicamente, mayores posibilidades de educarse tenían la mujeres de la

¹² Fernández Santiago, ob. cit., p. 22/3.

¹³ Información obtenida del trabajo “La mujer en la antigüedad”, publicado en el sitio web, <http://www.fundacionloyola.org/pc/R78/descargas/Uno/Id/J620/MUJER+EN+LA+ANTIG%C3%83%C5%93EDAD.pdf>, consultado por última vez el pasado 25 de enero.

nobleza, a quienes, generalmente en los conventos, se enseñaba las buenas costumbres cortesananas, esperándose de ellas que supieran leer y escribir, algo de música, e incluso tocar algún instrumento y responder con agilidad a las preguntas que se les formulara. Sin embargo, en el contexto descrito, no llama la atención lo mencionado por Fernández Santiago, en cuanto a que ello generó el surgimiento de diversas voces que se opusieron a que las mujeres pudieran recibir educación, pretendiéndose constreñir su mente.¹⁴

A partir de lo relatado, se podrá advertir que en este período, como en la Antigüedad, la figura de la mujer continuaba subordinada a la del hombre, por considerársela como un ser inferior. Ello podrá apreciarse con meridiana claridad a partir del relato de los padres de la iglesia –cuya intervención puede situarse a partir del siglo IV–, quienes influenciados por la reinante tradición de romanos y helenistas, veían a la sociedad distribuida en estratos de seres humanos más y menos evolucionados, considerándose a las mujeres inferiores a los hombres por naturaleza. Al respecto, resultarán ilustrativas las siguientes expresiones recolectadas.

- *"Tanto la naturaleza como la ley colocan a la mujer en una condición subordinada al hombre". Ireneo.*

- *"Es cosa del orden natural entre la gente que las mujeres sirvan a sus maridos y los hijos a sus padres, porque la justicia de esto consiste en el principio de que el menor sirve al más grande ... Ésta es la justicia natural de que el cerebro más débil sirve al más fuerte". Agustín.*

- *"En verdad, las mujeres son una raza débil, no digna de confianza y de inteligencia mediocre. De nuevo vemos que el diablo sabe cómo hacer que las mujeres vomiten enseñanzas ridículas, tal y como tuvo éxito, haciéndolo en el caso de Quintilla, Maxima y Priscilla". Epifanio.*

Ahora bien, la confirmación del estatus inferior de la mujer, fue basada a menudo en la creencia de que sólo el hombre -no así la mujer- fue hecho a imagen de Dios. Así se ha dicho:

- *"Tú, mujer, destrozaste tan fácilmente la imagen de Dios, el hombre". Tertuliano.*

- *"¿Cómo hubiera fallado Dios en hacer tales concesiones a los hombres, más que a las mujeres, ya sea pretextando una mayor intimidad, al ser el hombre "su propia*

¹⁴ Fernández Santiago, ob. cit., p. 23/6.

imagen" o con el fin de una fatiga más dura?. Pero si nada de esto ha sido concedido al hombre, mucho menos a la mujer". Tertuliano.

- *"Las mujeres deben cubrirse sus cabezas porque ellas no son la imagen de Dios ... ¿Cómo puede alguien sostener que la mujer es a semejanza de Dios si ella es sujeto de dominio del hombre y no tiene ninguna forma de autoridad?. Ya que ella no puede enseñar, ni ser testigo en un juicio, ni ejercitar su ciudadanía, ni ser juez, entonces ciertamente no puede ejercer dominación". Ambrosiaster.*

- *"Es lógico que la mujer no tenga el poder de las llaves porque no está hecha a imagen de Dios y que sólo las tenga el hombre que es la gloria e imagen de Dios. Es por esto que una mujer debe estar sometida al hombre y ser su esclava y no al revés". Anthony de Butrio.*

Por otra parte, los Padres de la Iglesia, aceptaron la visión de Aristóteles de que el padre, como un ser humano completo, contribuye con la semilla, mientras que la madre, no es más que la tierra en la que la semilla crece, habiéndose manifestado en tal sentido que: *"Las mujeres no pueden tener responsabilidades públicas ... Las mujeres no pueden ejercer ningún trabajo ... La Naturaleza creó a las mujeres para el fin único de concebir hijos ... El hombre es a imagen de Dios ... El vientre es el terreno donde germina la simiente ... etc."*. Johannes Teutonicus.

A su vez, Tomás de Aquino, también siguió a Aristóteles, al atribuir la concepción de una mujer a un defecto de una semilla concreta, diciendo entonces que el semen masculino trata de producir un ser humano completo, un hombre, pero a veces no lo logra y origina una mujer. Por lo cual, según él, una mujer es un fracaso masculino.¹⁵

Como relata Fernández Santiago, con el transcurso del tiempo, algunos aspectos de la concepción que se tenía sobre la mujer fueron mutando, adquiriendo algunas de ellas un papel determinante, lo que dio origen a una literatura cortesana y caballeresca, donde se enaltecía la belleza, la virtud, el amor, la lealtad y la ayuda a los pobres. Menciona el autor que ello determinó a su vez que entre los siglos X y XIII, se ampliaran las prerrogativas de las mujeres, pudiendo entonces tener y administrar feudos, ir a cruzadas, gobernar, dirigir monasterios y abadías, llegando algunas a adquirir un gran poder político, económico y social, ya fuera por sus tierras, cargo, parentesco o actividad.

¹⁵ WIJNGAARDS, John, "Las mujeres fueron consideradas criaturas inferiores", trabajo traducido por Xavier Arana, publicado en la página web <http://www.womenpriests.org/sp/traditio/inferior.asp>, consultada por última vez el 4 de febrero de 2013.

El cambio fue tal que se llegó a sostener que el amante servía a su dama tan humildemente como el vasallo lo hacía con su amo, y que sólo a través del amor podía hacerse el hombre virtuoso y noble, colocándose en consecuencia a la mujer sobre un pedestal. Sin perjuicio de ello, indica el autor de referencia que la relación con la mujer no era tan idílica como parecía, existiendo por ese entonces un gran número de delitos contra su integridad sexual –especialmente violaciones- contra ellas, lo que determinaba que la hora de queda fuera peligrosa para que circularan solas por las calles.

No obstante, estos delitos se podían incluso rechazar, acusando a la mujer de prostituta. De todos modos, si era imposible ello, la sanción a la que estaba sometido el hombre era de muy poca cuantía, como por ejemplo el destierro. A su vez, relata el autor que por esa época, se vislumbraba el ejercicio de violencia contra las ciudadanas que obraran de modos que parecían incorrectos a los hombres. Así, en las leyes españolas de entonces –puntualmente las de Cuenca-, se establecía que una mujer desvergonzada podía ser golpeada, violada e incluso asesinada.¹⁶

Entonces, si prestamos atención al relato efectuado Fernández Santiago, podremos advertir que no sólo la situación de la mujer no había mejorado con relación a la Antigüedad, sino que por el contrario, había empeorado, pues la enseñanza deliberada de la violencia doméstica, combinada con la doctrina de que las mujeres por naturaleza no podían tener derechos humanos, llegaron a tener tal auge que los hombres trataban a las mujeres peor que a sus bestias.¹⁷

En este contexto, durante el siglo XIII, es que surge la Inquisición, definida por Anitua como la primera agencia burocratizada dominante sobre la aplicación de castigos y definición de verdades. Así, como señala el autor, luego de reforzarse la verticalidad de las relaciones de poder mediante la estigmatización y conversión en chivos expiatorios de quienes podían ser competencia en materia política y teológica, ya en el siglo XVI, se centraría el accionar en el control de la mujer, para lo cual se convertiría a la brujería en ese supuesto mal cósmico que debía ser eliminado para defender a la sociedad.¹⁸

Entonces, como bien destaca Anitua, la corporación dominante ya no indicaría como enemigo a un grupo minoritario –como siguiera haciendo con judíos, herejes, leprosos, etc-, sino que se dedicaría a reforzar la exclusión y represión de todo un

¹⁶ FERNANDEZ SANTIAGO, Pedro, ob. cit., p. 26/7.

¹⁷ *Ibidem*, p. 23/4.

¹⁸ ANITUA, Gabriel Ignacio, “Historias de los pensamientos criminológicos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 26.

género que es de hecho un grupo mayoritario: el de las mujeres, acusadas de brujería. Ello, según el autor, encontraría su explicación en que la mujer era naturalmente la transmisora generacional de cultura y que por ello debía ser reprimida o amedrentada para imponer lenguajes, religiones y modelos políticos novedosos.¹⁹

Sin embargo, otra lectura de la cuestión realiza Jane Usher, quien considera que la caza de brujas fue una respuesta al desmoronamiento del feudalismo y a las amenazas contra la iglesia durante el período medieval. De tal modo, la autora explica que la miseria agraria, la plaga, las infecciones –entre ellas venéreas-, la guerra civil y los cambios e involuciones religiosas, determinaron el quiebre de la sociedad y del sistema de creencias que había mantenido el orden social. Entonces, según ella, como la explicación a la miseria e infecciones no podía ser encontrada en el discurso religioso tradicional, que era cambiante e incierto, ésta debió buscarse en otra fuente, convirtiéndose a las mujeres en chivos expiatorios.²⁰

Continuando con el relato, debe mencionarse que el manual que utilizaron los inquisidores para “la caza de brujas” fue el *Malleus Maleficarum*, que el dominico alemán Heinrich Kramer escribió con la colaboración de James Sprenger, entre los años 1485 y 1486. Esta obra, según Zaffaroni, resulta ser el primer discurso criminológico moderno, por considerarlo un discurso orgánico, elaborado cuidadosamente con un gran esfuerzo intelectual y metodológicamente puntilloso, que explicaba las causas del mal, cuáles eran las formas en que se presentaba y los síntomas en que aparecía, así como los modos y métodos para combatirlo.²¹

En cuanto a la estructura que presentaba este libro, cabe destacarse que el mismo se dividía en tres partes. Así, siguiendo Anitua, la primera de ellas era un discurso que legitimaba el poder descripto, dedicando un meticuloso análisis para demostrar que el crimen de brujería existía y que era gravísimo, lo que justificaba el empeño denodado para combatirlo, puesto que de no hacerse, sería la misma humanidad la que correría peligro de desaparición, al ser este mal muy contagioso e imitable.

¹⁹ Ibidem, p. 28.

²⁰ USSHER, “Women’s Madness – Misogyny or Mental Illness?”, Ed. De la Universidad de Massachusetts, 1991, p. 45, cit. por KABUSACKI, Leticia, “Brujas y locas. Historia (y algunos iconos) en la construcción de la brujería y la locura femenina como formas de discriminación, control y castigo de las conductas desviadas de las mujeres”, publicado en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, volumen 2001-A, p. 290/1.

²¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 29.

Asimismo, el autor señala que conforme al Malleus, las causas de tal crimen serían múltiples. La primera de ellas, la presencia del diablo, que es el que seducía y buscaba la complicidad de individuos especialmente débiles por su supuesta inferioridad biológica. Es por lo expuesto que, como indica Anitua, se consideraba a la mujer más propensa a éste crimen, al entenderse que ella tenía una inferioridad física –puesto que según la Biblia habrían surgido de la costilla de Adán-, moral –como esa costilla era curva, jamás podrían alcanzar la rectitud moral de los hombres- y religiosa –ya que según una falsa etimología de la voz femenino decían que tenían fe minus o menor capacidad para recibir la fe-, no quedando aun así exentas de culpa, por considerarse que de todos modos poseían el suficiente discernimiento como para aceptar en forma reprochable los contactos con el diablo.

Sin perjuicio de ello, Anitua destaca que de todos modos, se establecía la posible incursión en este u otros crímenes por cualquier sujeto de la comunidad -incluso por hombres-, resultando entonces todos sospechosos, con la excepción de los propios inquisidores, que tenían por voluntad divina una indemnidad al mal que los legitimaba para perseguirlos. Por último, el autor señala que también sería considerada como una causa de la brujería el permiso divino, pues en caso contrario, se produciría un problema teológico de importancia, al conceder demasiado poder tanto a la bruja como al diablo.

Continuando con el análisis del Malleus, Anitua destaca que su segunda parte era una clara demostración de Derecho Penal de autor, haciéndose allí, a diferencia de la parte especial de un código penal, que describe un número cerrado de conductas que son consideradas delito, una enunciación abierta de los diversos modos de actuar de las brujas, siendo ellos sólo algunos de los signos mediante los cuales el inquisidor podía detectar su presencia. Aunque como explica el autor, no eran esas las conductas reprochables, sino la de mantener relaciones con el diablo, pero como esto último no podía probarse sino por la confesión, se describían otras conductas que eran indicios de aquella unión maléfica.

De tal forma, dice Anitua, que se señalaban como brujas a aquellas mujeres que poseían conocimientos sanitarios –comadronas-, o que mantenían relaciones sexuales con algún dominio de la situación, acusadas de crear impotencia en el hombre, matar a los niños o fetos, o influir en las decisiones de los hombres, sobre todo si estos eran poderosos. Pero además, el autor advierte en la enunciación efectuada la necesidad de eliminar la competencia en materia de creencias, puesto que también se reputaban como

brujas a quienes practicaran técnicas de adivinación, medicina, o que no se sometieran al poder de la iglesia.

Finalmente, Anitua señala que la tercera parte del *Malleus* era la que enunciaba cuál sería el método de inquirir o averiguar la verdad, en la que se destacaba con todo su rigor el sistema inquisitivo, sin acusador ni defensa, basado en la actuación de oficio o con denuncias anónimas, y en el que la tortura aparecía minuciosamente indicada para obtener la confesión o para lograr la delación de supuestos cómplices. Se describía de ese modo una amplia gama de torturas que serían idóneas para tal fin, y un complicado sistema de interrogatorios, basado en preguntas desconcertantes, buscándose claramente engañar al acusado mediante falsas promesas y la utilización de pruebas inexistentes.²² Los métodos posteriores para el castigo a las brujas y la eliminación de la presencia del diablo, no serían menos tormentosos que aquellos de averiguación de la verdad.²³

No obstante las atrocidades discursivas del *Malleus*, oponerse en esa época a lo allí establecido era un enorme riesgo. Sin embargo, como señala Zaffaroni, no faltaron autores que lo criticaron, siendo la obra crítica especialmente dedicada al tema la “*Cautio Criminalis*” -1631-, del jesuita Friedrich Spee von Langenfeld, quien previamente, durante varios años, se había encargado de confesar a las mujeres que se enviaban a la hoguera. La denominación de la obra resulta elocuente, pues *cautio* significa cautela, prudencia en el uso de ese poder, limitación y, por tanto, garantías procesales y límites punitivos. Pero a su vez, como indica el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el título guardaba una irónica analogía con la sangrienta “*Constitutio Criminalis*” de Carlos V, que hasta el siglo XIX fue la ley penal común vigente en Alemania.

Zaffaroni destaca que Spee, adoptó en su obra un criterio muy pragmático, pues evitó entrar en toda discusión teórica sobre la existencia de las brujas y su poder, dedicándose simplemente a probar que ninguna de las condenadas era bruja y que con el procedimiento inquisitorial se podía condenar a cualquiera. No obstante ello, como indica el profesor argentino, Spee encuentra la explicación a que la quema de mujeres

²² ANITUA, Gabriel Ignacio, ob. cit., ps. 28/30. Complementado a partir de la obra de KRAMER, Heinrich, SPRENGER, Jacobus, “*Malleus Maleficarum*” -El martillo de las brujas-, Ediciones Orión, traducción Floreal Maza, publicado en http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=119, consultado por última vez el 8 de diciembre de 2012.

²³ Grafican perfectamente estas atrocidades los extractos de la obra de Kramer y Sprenger, compilados por BIGALLI, Carlos, en su artículo “*El malleus maleficarum*”, publicado en *Subjetividad y procesos cognitivos*, n° 9, ed. UCES, Buenos Aires, 2006.

continuara en los siguientes factores: la ignorancia del pueblo, la iglesia, los príncipes y la corrupción.

Así, con la ignorancia del pueblo, explica el autor que se refería a la falsa imagen de la cuestión criminal, o sea, a las creencias populares acerca de las brujas, que era la construcción de la realidad de esos tiempos, siendo reiterados los mismos errores por la iglesia –reproducción ideológica-. Pero como dice Zaffaroni, Spee consideraba además que los príncipes serían responsables, porque podían atribuir todos los males a Satán y por no controlar lo que hacían sus subordinados, mientras que la corrupción se concretaba porque los inquisidores cobraban por cabeza de bruja quemada, exigiendo contribuciones mafiosas para sostener su obra de defensa de la sociedad.²⁴

En síntesis, debe destacarse que la Inquisición no subordinó a la mujer, sino que sólo reafirmó su posición subalterna y cortó de cuajo cualquier tentativa de reacción. Dato no menor, si tenemos en cuenta que éste fue el discurso criminológico que cubrió la empresa de control punitivo más exitosa de la historia, pues, salvo aisladas excepciones, pasaron casi quinientos años sin que se volviera a mencionar con fuerza el tema de las mujeres en criminología, ocupándose dicha ciencia casi exclusivamente de los hombres.²⁵

Una de esas aisladas excepciones, es mencionada por el propio Zaffaroni al desarrollar el pensamiento de Johann Wier, un médico de los Países Bajos, que en 1563 publicó el libro “Las tretas del demonio”, considerándose su obra como un primer intento de patologizar el crimen. Allí, como indica el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se explicaba que las brujas eran enfermas melancólicas, aclarando que algunas de ellas sufrían el efecto tardío de ciertas drogas como la belladona – atropina-, el opio y el hashish. Es de este modo que el autor sustraía a las brujas del poder de los inquisidores y las psiquiatrizaba, aunque distinguía a éstas de las envenenadoras, que según él eran auténticas criminales.

Entonces, conforme señala Zaffaroni, Wier sostenía que no era posible ningún pacto de estas melancólicas con Satán, pues sería nulo en virtud de que la mujer poseía la voluntad viciada, sabiendo el diablo por experiencia cómo usar a las enfermas. Como explica el profesor argentino, el autor de referencia no dudaba para nada de la

²⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit. (2011), ps. 39/42.

²⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, en El género en el derecho. Ensayos críticos, compiladores Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pub en http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/4_Genero_en_el_derecho.pdf, p. 329, sitio web consultado por última vez el 6 de diciembre de 2012.

inferioridad de la mujer, pero era coherente, considerando que por esa razón la mujer debía siempre recibir una pena atenuada, verificándose entonces un enfrentamiento entre un Derecho Penal de peligrosidad inquisitorial y otro de culpabilidad.

Sentado ello, Zaffaroni comenta que fue tal la repercusión del pensamiento de Wier, que Jean Bodino, en 1580, publicó el libro “De la démonomanie des sorciers. De l’inquisition des sorciers” respondiendo a su teoría, al decir que de seguirse su criterio, todos los criminales debían ser susceptibles de recibir tal tratamiento diferenciado. A su vez, como destaca el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la obra de Wier, fue tomada muy en serio por la iglesia, considerándosele un hereje por negar el poder de las brujas.

Pero también, menciona Zaffaroni, que dicha teoría fue vivenciada como una agresión al poder del Estado, toda vez que a medida que fueron apareciendo los Estados nacionales, se operó la nacionalización de las iglesias cristianas, arrebatándosele al Papa el juzgamiento de los delitos sexuales y de la brujería. Por ello es que Wier, al pretender quitarle a los jueces el conocimiento de la brujería, estaba retaceándole poder a los estados nacionales.²⁶

Sin embargo, del otro lado del océano Atlántico, la situación era distinta. Así, comenta Ubeira, que en las civilizaciones precolombinas, la relación hombre-mujer era bastante más igualitaria, cumpliendo las mujeres indígenas un rol destacado dentro de la comunidad, con una participación activa y directa en las decisiones y en la economía del grupo. De hecho, como resalta la autora, entre los mayas –entre los siglos III y XV-, la mujer manejaba los mercados, al punto que los hombres tenían vedado el acceso a las ferias, siendo que incluso, entre los Incas –entre los siglos XIII y XVI- y Aztecas –entre los siglos XII y XVI-, que era donde peor estaban las mujeres, éstas tenían mayor relevancia que la mujer de la sociedad feudal europea. Refiere Ubeira que ésta situación tendría su fin, cuando se produjo la conquista y colonización de América -1492-, imponiéndose entonces la cultura europea detallada precedentemente, lo cual determinó entonces que las aborígenes sean sometidas, relegándose a un rol secundario en la sociedad colonial, al ser consideradas como seres débiles e inferiores por naturaleza, quedando su función reducida a la de reproductoras de la especie.

De este modo, puntualiza la autora, que la ideología patriarcal y el "derecho castellano", impusieron los estereotipos de género en estas tierras, implantando usos y

²⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit. (2011), p. 37/8.

costumbres que seguía el derecho canónico establecido en el Concilio de Trento –entre 1545 y 1563-, con todas las limitaciones jurídicas de las mujeres en España, en donde no tenían derechos que pudieran ejercer, ni leyes que regularan la capacidad civil por sí; siendo las solteras representadas por el padre o hermano, mientras que las casadas por el esposo, con una educación muy limitada que alcanzaba a las niñas hasta los 10 años, orientándose su formación para ser exclusivamente buenas esposas, madres y actuar en sociedad, mientras que el modelo de familia se estructuró en torno al hombre como jefe de hogar con facultades absolutas, permaneciendo esta estructura casi inalterable en todo el siglo XIX.²⁷

Edad Moderna y Contemporánea

a) Escuela Clásica.-

Continuando con la evolución histórica de la situación de la mujer, Fernández Santiago, relata que en el período comprendido entre los siglos XVI y XVIII, no hubo un cambio sustancial al respecto, permaneciendo entonces subordinadas a la figura del hombre, siendo sus funciones principales la procreación, el matrimonio, las tareas del hogar y la familia. Para graficar el pensamiento preponderante por dichos tiempos, el autor cita la opinión de Rousseau, quien sostenía que la mujer estaba hecha para el hombre, debiendo aprender a sufrir injusticias y a aguantar tiranías de su esposo sin protestar.²⁸

Es a partir de la Revolución Francesa y la publicación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -1789-, que comienza a vislumbrarse un cambio. En efecto, como indica Ubeira, los principios de libertad, igualdad y fraternidad que allí se enunciaban, si bien se declaraban bajo el signo de la universalidad y del paradigma de la igualdad, la realidad es que incluían a algunos y excluían a la mayoría. Así, los "iguales", fueron sólo aquellos que pudieron asimilarse al modelo de lo "humano" impuesto por el grupo dominante, esto es, el varón blanco, instruido, propietario, excluyéndose a las mujeres, los pobres, los analfabetos, y a las minorías religiosas y étnicas, quienes eran considerados seres inferiores.

²⁷ PÉREZ GALLART, Susana, FINKELSTEIN, Susana, HENAUT, Mirta, NUÑEZ, Leonor, NOVICK, Ana María, UBEIRA, Alicia, CONSTANZO, Beatriz, “El poder de las mujeres”, publicado en el sitio web <http://www.apdh-argentina.org.ar/publicaciones/archivos/el%20poder%20de%20las%20mujeres.pdf>, consultado por última vez el 27 de enero de 2013, ps. 18/9.

²⁸ FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro, ob. cit., p. 28/9.

Conforme señala la autora, fue a partir de aquí que se produjo la reacción de las mujeres, quienes pretendían que se extendieran a ellas tales derechos. De tal forma, en 1791, Olympia de Gauges presentó ante la Asamblea francesa su *"Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana"*, sosteniendo que: *"...El ejercicio de los derechos naturales de la Mujer no encuentra otros límites sino la tiranía perpetua a la que el hombre la somete ... Todas las ciudadanas y todos los ciudadanos siendo iguales ante la Ley, deben ser igualmente admitidos en todos los cargos, lugares y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro distinción que no sea aquella referente a sus virtudes y sus talentos..."*.

Enuncia Ubeira que la importancia de la declaración de Gauges, no solo residía en lo que sus postulados enunciaban, sino que se la acompañaba con acción y movilización, transformando entonces su petición individual en colectiva, al liderar un grupo de mujeres que la seguía en esta lucha para presionar al poder político, llevando sus demandas desde la esfera privada hacia la dimensión pública y política. La autora destaca que tal osadía fue juzgada en la época como un verdadero hecho delictivo por haber *"... olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la República ..."*, lo cual determinó que Gauges fuera guillotizada en el año 1793 por orden de Robespierre, mientras que sus compañeras fueron recluidas en un hospicio para enfermas mentales.

Pero además, señala Ubeira, que hubieron otras mujeres que expresaron ideas y posiciones adelantadas para la época, haciéndolo desde el campo teórico del pensamiento, como Thêroigne de Méricourt y Etta Palm D'Aelders, quienes bregaron en Francia por la extensión de los derechos ciudadanos a las mujeres; o el caso de la inglesa Mary Wollstonecraft, demandando en su obra *"Reivindicación de los derechos de la Mujer"* -1792-, la igualdad de derechos civiles, políticos y laborales.²⁹

No obstante, al decir de Fernández Santiago, tal impronta no obtuvo resultado satisfactorio, pues la Constitución Francesa del año 1793, excluyó a las mujeres de todos los derechos políticos, con lo cual, no podrían ser consideradas ciudadanas, al igual que los niños y niñas, los deficientes mentales y los menores de edad. Incluso, resalta el autor, que los debates propiciados por ellas fueron totalmente suprimidos, clausurándose la Asamblea de Mujeres Republicanas Revolucionarias.

²⁹ PÉRREZ GALLART, Susana, y otros, ob. cit., ps. 11 y 13/5.

El intento de silenciar a las mujeres continuó en 1804, cuando se dictó el Código Civil Napoleónico -prontamente expandido por toda Europa-, que restablecía el poder patriarcal dentro de la vida familiar, volviendo las mujeres a realizar exclusivamente funciones familiares. Sin embargo, como menciona el autor de referencia, para ésta época surgieron los “Saloniers”, que fue donde las mujeres –excluidas las obreras y del campo-, pudieron ejercer el poder que les era negado, alcanzando algunas participantes gran prestigio y poder.

Es que era en estos salones donde se juntaban intelectuales y políticos, siendo dirigidos por mujeres, quienes libremente manifestaban su opinión con relación a todas las materias. De hecho, autores como Montesquieu, Hume, Molière, Rousseau, Kant y Voltaire, asistían con asiduidad a estos lugares, criticando al salir en forma intensa a la mujer, aunque era allí donde se les apoyaba para la publicación de sus libros.

Entonces, según Fernández Santiago, si bien la mujer continuaba siendo depositaria de la vida privada y de sus formas, ahora influía decisivamente en la vida y en las costumbres de los varones, inspirando y colaborando en la cultura literaria, artística y humanista; guardando y transmitiendo valores religiosos y éticos; educando a los hijos y desarrollando numerosos servicios sociales y asistenciales, lo cual determinaría que comenzara a aparecer un poco más en la escena social. No obstante, tal cambio, no recibió acogida en la legislación que se iba dictando.

A su vez, el autor destacó como otro hito que repercutió sobre la situación de la mujer, a la Revolución Industrial, la cual tuvo lugar entre los años 1780 y 1830 en Inglaterra, expandiéndose con posterioridad por Europa, determinando la introducción de nuevos métodos agrícolas, el establecimiento de fábricas textiles, y la aplicación del vapor a la industria, lo cual modificó profundamente los modos de vida y trabajo, favoreciendo un proceso continuo de emigración del campo a la ciudad.

Es así como Fernández Santiago menciona que tal revolución, sirvió para reforzar y hacer más rígida la división del trabajo según el género, posibilitando el acceso del hombre a una mayor cantidad de labores, mientras que la mujer se encontraba con muchas más dificultades, ya fuera por el trabajo en sí, o por la concepción del hogar como algo femenino.

Ello, convirtió a la mujer trabajadora en algo excéntrico y anormal, a pesar de que, como en las restantes épocas de la historia, continuó trabajando. Sin embargo, la idea de que los hombres eran los proveedores del sustento familiar y de que las mujeres trabajan sólo para complementar el trabajo del hombre, hizo definir las como

trabajadoras sin cualificar y que recibieran salarios mucho más bajos que los de los varones.³⁰

A partir del relato efectuado, se podrá haber advertido que el distinto tratamiento según el sexo continuaba vigente, considerándose a la mujer como un ser inferior y subordinado al hombre. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, algo al menos algo había cambiado. En efecto, tal como señala Anitua, como respuesta a los excesos en que incurrió la administración de justicia en el Antiguo Régimen –los cuales fueran oportunamente detallados -, durante el Siglo XVII, surgió la Ilustración, un período signado por números cambios tanto en lo político, como en lo económico y jurídico, que intentaría terminar con tales atrocidades. De tal forma, como indica el autor, éste período se caracterizaría principalmente por la exaltación del valor de la razón, verificándose de ese modo el nacimiento de todos los derechos y garantías procesales penales tendientes a limitar el poder de los Estados, una de cuyas manifestaciones fue el principio de legalidad, pasando la ley entonces a definir los delitos y las penas.³¹

Quizá es por ello que durante ésta época, cada vez más autores comenzaron a sostener que, de considerarse a la mujer como un ser inferior, la imputabilidad por los ilícitos que cometiera debía ser atenuada, disminuida o hasta excluida. Sin embargo, este pensamiento no era nuevo, pues conforme señala Graziosi, el mismo ya había sido sostenido por Próspero Farinaccio, en su obra “Praxis et theorica criminales” de 1581-1614, al entender que la imputabilidad de la mujer debía ser disminuida en virtud de su menor racionalidad, basándose para ello en las reglas del Derecho Romano - principalmente en el concepto de fragilitas sexus: impedimento debido al sexo-.³²

Según relata Graziosi, fue Giovanni Carmignani quien retoma esta postura, en su obra “Elementi di diritto criminale” -1808-. Allí, partiendo de la observación efectuada por los fisiólogos, el autor explicaba que los órganos de la generación tenían mucha influencia sobre aquellos que servían al intelecto. Entonces, según él, como las mujeres poseían la médula espinal más débil y delicada que los hombres, más débiles tenían las fuerzas del espíritu y más firmes los medios para adquirir las ideas que surgían de su

³⁰ FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro, ob. cit., p. 29/34.

³¹ ANITUA, Gabriel Ignacio, ob. cit., ps. 71/84.

³² GRAZIOSI, Marina, “En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinaccio”, publicado en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174722.pdf, sitio web consultado por última vez el 8 de diciembre de 2012.

naturaleza, a partir de lo cual concluía que el sexo femenino era una causa justa para que la imputación del delito fuera menor.³³

En la misma línea de pensamiento se encontraba Ernst Spangerberg, quien conforme indica Graziosi, en 1820, escribió la obra “Del sesso femminile, considerato relativamente al diritto ed alla legislazione criminale in scritti germanici di diritto criminale”, en la cual resaltaba la paradoja de que pese a la perpetua tutela que recibían las mujeres en el derecho civil, se procedía a su equiparación con los hombres cuando se trataba de delitos y penas. Así comienza indicando el autor, que ambos sexos pertenecen a la especie humana, y en cuanto seres racionales son ciertamente iguales entre sí. Sin embargo, dice que ser racional en el mundo de los sentidos, depende todavía del cuerpo y de muchas otras cosas, siendo entonces susceptible de variedades y desigualdades, que son producidas o determinadas por aquellas circunstancias.

A partir de allí, dice Graziosi que el autor considera necesario, en primer lugar, ocuparse de la conformación del cuerpo de la mujer y luego de sus actitudes intelectuales. Respecto a su cuerpo, observa Spangerberg que es muy diferente al del hombre y que las diversidades resultan contrapuestas a la naturaleza viril: los huesos son mucho más redondos, blancos y blandos, los músculos mucho más finos, débiles y lentos, sus filamentos más flexibles, húmedos y suaves, mientras que los nervios y el cerebro son en proporción más pequeños y blandos, y sus cabezas mucho más frágiles que las de los hombres. Pero señala además que no sólo los músculos son más delicados, pues en el cuerpo femenino existe una sensibilidad mucho más aguda, siendo los nervios más excitables.

Aclara el autor que esta sensibilidad mayor es aumentada y especialmente dirigida por los órganos formados para el fin particular de la mujer, pues la fuerza de los órganos sexuales, ejerce un dominio mayor sobre su cuerpo. Por ello, recuerda Graziosi, que Spangerberg decía que las mujeres operarían por sentimiento más que por ideas racionales, siendo en ellas las facultades de conocer y de juzgar más débiles, cambiando de ideas continuamente y juzgando según las apariencias del momento, sin preocuparse de las consecuencias, lo cual lo llevaba a concluir que carecían de independencia, pues el juicio de los otros pesaría enormemente sobre ellas. No obstante, indica el autor, que si bien las facultades de juzgar y conocer son más débiles en las mujeres que en los

³³ GRAZIOSI, Marina, “Infirmitas sexus la mujer en el imaginario penal”, publicado en Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, Volumen: 1999/A, p. 58/9.

hombres, las facultades de apetito son mucho mayor en ellas, lo que determinaría los excesos en que suelen incurrir.

Por otra parte, afirma que la sinceridad es en las mujeres un mérito mayor que en los hombres, porque ellas se inclinan mayormente hacia las simulaciones, la astucia y el engaño. A su vez, dice Graziosi, que el autor indicaba que la conciencia de la ley no se encuentra jamás en el sexo femenino en el mismo grado que en el sexo viril, pues frente a un sentimiento presente, suelen despreciar todo lo que se les presenta como regla obligatoria, aclarando que la gran vivacidad e inestabilidad de los sentimientos femeninos, consiente raramente que la impresión de una ley penal dure en las mujeres largo tiempo, pues su memoria no funciona mientras son agitadas por la tempestad de los movimientos del ánimo y de las pasiones. Menciona Spangerberg en consecuencia, que en ellas se puede admitir la conciencia de la ilicitud de la acción sólo para los delitos naturales, pero no ciertamente para los hechos delictuosos por la sola razón de la prohibición positiva.

Por último, indica Graziosi que el autor refería que si en las mujeres no puede reconocerse la conciencia de la ley, tampoco puede hallarse la libertad de querer, al decir que sólo puede sostenerse que existe una plena libertad de querer en relación con la imputabilidad, cuando las tres facultades capitales del espíritu humano, esto es, conocer, juzgar y desear, están ordenadas de tal modo entre ellas que las primeras dos pueden dirigir y moderar a la tercera, lo cual no se verifica en las mujeres en la misma medida que en los hombres, en razón de las particulares propiedades de su cuerpo, de las consiguientes actitudes limitadas de su espíritu, y de otras circunstancias de educación, costumbres y relaciones civiles. Es a partir de lo expuesto que Spangerberg concluye que la imputación debe ser ordinariamente menor en el sexo femenino.³⁴

Sin embargo, hubo algunos autores que se opusieron a una disminución de la imputación de las mujeres, que era lo que por entonces se estaba empezando a sostener. Como señala Graziosi, tal fue el caso de Francesco Carrara, quien en su obra “Programma del corso di diritto criminale” -1857-, manifestaba que a partir de la menor cantidad de delitos que cometían las mujeres con relación a los llevados a cabo por hombres, se concluía que ellas eran más morales. Sin embargo, el autor creía que ello no era correcto, pues las mujeres que habían delinquido no podían encontrar excusa a su inmoralidad en la moralidad de sus compañeras.

³⁴ *Ibíd.*, ps. 64/7.

Es más, el jurista incluso aclaraba que al ser menor el número de las mujeres que delinquían con respecto a los hombres, a la mujer que lo hacía, precisamente por ser más extraño, era necesario considerarla más corrompida y malvada, o por lo menos igualmente responsable. Como recuerda Graziosi, no debe soslayarse que Carrara fue uno de los artífices del Código Penal italiano de 1889 –Zanardelli-, donde trasladó su pensamiento sobre este punto, excluyéndose entonces al sexo como factor que disminuía la imputación.³⁵

b) Higienismo.-

En ese mismo siglo XIX, tal como refiere Anitua, frente a los problemas ocasionados por la sobrepoblación en las ciudades, y la demostración de la mayor mortalidad y morbilidad urbana, se comenzó a reflexionar sobre las causas que lo determinaban, constituyéndose a la nueva urbe industrial en un extenso campo patológico a ser estudiado y reformado. Según el autor, ello provocaría la reorganización del espacio social, tanto público –limpieza y ventilación de hospicios, hospitales, cementerios, cuarteles; control de contagios y corrección de problemas hidrográficos en aguas estancadas-, como privado –saneamiento de viviendas particulares y fomento de la familia-, medidas que se incluyeron dentro del predicamento del llamado higienismo, cuyo objetivo fue entonces el de controlar y racionalizar el espacio urbano y los aspectos de marginalidad que posibilitaran la coexistencia en él de una población compuesta por elementos peligrosos –políticos, vagabundos, delincuentes, libertinos y prostitutas-, sin afectarse el orden social burgués.

Explica Anitua que el higienista más conocido fue el médico francés Alexandre Parent-Duchatelet, cuya preocupación estaba dada por la posible propagación de enfermedades –especialmente la sífilis, a la cual consideraba la más grave, peligrosa y temible- que pudieran poner en peligro la mano de obra necesaria para el Estado y el mercado burgués. Sin embargo, el autor argentino describe que fue en Inglaterra donde este movimiento alcanzó su mayor esplendor, poniéndose en marcha una política sanitaria encaminada a acabar con los focos de enfermedades del mundo pre-industrial –erradicándose cementerios y mataderos y derrumbándose murallas, entre otras medidas-, al igual que con aquellos provocados por las mismas industrias y su modo de trabajo. Para ello, como señala Anitua, el diseño urbano sería esencial, resultando adecuado para lograr ese fin, contarse con una amplia extensión de parques públicos y zonas de

³⁵ *Ibíd.*, p. 67.

recreación, capaces de generar aire puro, lo cual dificultaría a la vez las rebeliones populares y el ocultamiento de individuos sospechosos. Precisamente, con dicho criterio, fue que se llevó adelante la reedificación de París durante la época de Napoleón III.

Entonces, según Anitua, la palabra clave de este movimiento médico sería “control”, aunque el control de los médicos no se alejaría de las pretensiones morales. Es por ello que el autor describe que el higienismo, estuvo siempre impregnado de una pretensión moralizadora, por lo que la imposición de modelos correctos de sexualidad y de vida cotidiana, fue una parte de sus objetivos más evidentes, siendo entonces la prostitución femenina reprimida, al ser considerada como un factor de morbilidad y de degradación del cuerpo social. Sin embargo, dice Anitua que, frente a este movimiento, se alzaría otro que propiciaba la abolición de la prostitución, teniendo como su principal representante a Josephine Butler. No obstante, a pesar del impulso que dio este movimiento a los reclamos por la libertad de la mujer, el autor argentino destaca que terminó siendo igual o mayormente moralizante que el reglamentarista, toda vez que suponía que el final de la práctica de la prostitución vendría con la interiorización de los valores morales burgueses por parte de hombres y mujeres.

Por otra parte, Anitua comenta, que también los higienistas se ocuparon de la delincuencia y de la vagancia, las cuales en el siglo XIX, junto a las enfermedades venéreas y al alcoholismo, reemplazarían a la lepra y a la peste como el colmo de los males, extendiéndose frente a ellos la práctica del encierro como forma de exclusión, por considerándose los contagios. Así, como destaca el autor, la nueva moral burguesa, daría el modelo de lo que se considerará como normal, siendo que lo que se alejase de ello sería una demostración de algo que debía tratarse de acuerdo al modelo médico de la curación, para poder pasar a ser normal, moral, civilizado o sano. De tal modo refiere Anitua que surgiría una preocupación arquitectónica sobre el espacio de curación, construyéndose hospitales especiales para alienados, que se dividirían en aquellos destinados a las clases peligrosas –que no diferían mucho de las cárceles- y los balnearios de curación para los miembros de la burguesía. Ésa sería entonces la nueva denominación genérica del otro, hecha desde la ciencia modelo de la medicina, que aparecería actuando sobre el cuerpo individual y social.³⁶

c) *Positivismo.*-

³⁶ ANITUA, Gabriel Ignacio, ob. cit., ps. 145/7.

Ya entrado el siglo XIX adquiere resonancia Augusto Comte, considerado como el fundador del positivismo, quien al decir de Anitua, otorgó pretensión científica a las reflexiones sobre la sociedad, realizadas a partir del conocimiento de los hechos y con el mismo método que las ciencias experimentales. Entonces, según él, reflexionar con el método positivo, sería conocer el juego entre los fenómenos existentes, para entender las leyes naturales que los gobiernan.

Por otra parte, señala Anitua, que para Comte, el cuerpo social sería un organismo compuesto por individuos, familias y sociedad, sosteniendo una explicación puramente biologicista del individuo, que la familia constituía la unidad social básica y que los niños y las mujeres ocupaban una posición subordinada.³⁷ Sobre su opinión acerca de ésta última, resulta ilustradora una carta que escribiera a Stuart Mill en el año 1843, manifestando allí que *“aunque la biología sea aún imperfecta en varios aspectos, me parece que ya puede afirmar establemente la jerarquía de los sexos, demostrando tanto anatómica como fisiológicamente, que en casi toda la serie animal, y sobre todo en nuestra especie, el sexo femenino está constituido en una especie de estado de infancia radical que lo vuelve esencialmente inferior al tipo orgánico correspondiente”*.³⁸

Tiempo después, a mediados del siglo XIX, surge el positivismo criminológico, corriente que se propuso brindar una explicación científica de la criminalidad. Es a partir de aquí que, como indica Anitua, las nuevas justificaciones tendrán como objeto de estudio ya no la sociedad, ni el Estado, ni las leyes y su afectación a los individuos, sino el comportamiento singular y desviado que, además, debía tener una base patológica en el propio individuo que lo determinaba a obrar de tal forma, negándose entonces el libre albedrío.

De este modo, la criminología positivista, pasa a ser explicada en base al hombre delincuente, un ente diferenciado, como de otra raza, disímil de los seres humanos normales. Precisamente, según Anitua, éste es quizás el principal reproche que deba formularse al positivismo criminológico: el de ocultar los problemas políticos, económicos y sociales que giran alrededor de la cuestión criminal.³⁹ Sentado ello, pasaré a enunciar la opinión que los principales exponentes de esta corriente tenían sobre la mujer.

³⁷ *Ibíd*em, p. 173.

³⁸ GRAZIOSI, Marina, *ob. cit.* (1999), p. 70.

³⁹ ANITUA, Gabriel Ignacio, *ob. cit.*, p. 179/82.

En primer lugar, me ocuparé de Cesare Lombroso, quien junto al esposo de su hija Gina, Guglielmo Ferrero, en el año 1893, escribió “La Mujer Delincuente”, obra en la cual, como señala Graziosi, se volvería sobre las ideas inquisitoriales acerca de la inferioridad de la mujer. De tal modo, según consigna la autora de referencia, para ellos, la mujer ocupaba un lugar inferior en la escala evolutiva, adoleciendo de una falta de refinamiento moral que las acercaba al hombre atávico⁴⁰. No obstante, Lombroso y Ferrero, resaltaban que este defecto, era neutralizado por la piedad, maternidad, necesidad de pasión, pero a la vez frialdad sexual –o frigidez-, debilidad, infantilismo e inteligencia menos desarrollada, circunstancias que alejaban a las mujeres del delito a pesar de su inferioridad. Por lo cual, según ellos, las mujeres que delinquían parecían hombres, considerándolas incluso más viciosas que éstos.

Sin embargo, Graziosi resalta, que los autores consideraban que existía una importante delincuencia femenina oculta, trazando un paralelo entre prostitución y delincuencia, al decir que la primera sería el símil de la segunda en el caso de las mujeres. De esta forma, hacían desaparecer la diferencia numérica entre los delitos cometidos por cada uno de los grupos sexuales, y conseguían incluso hallar una cifra global que demostraba que la mujer –ser atávico, infantil e inferior- delinquía más.

Así, según Graziosi, Lombroso y Ferrero explicaban que, como en el caso de la delincuencia masculina, la prostitución era causada por una ineludible predisposición orgánica a la locura moral debida a procesos degenerativos en las líneas hereditarias antecesoras de la prostituta. No obstante, mencionaban que existía una diferencia entre la delincuencia masculina y la prostitución femenina, pues ésta última era menos perversa, menos dañina y menos temible que la primera, señalando que incluso realizaba una función social de válvula de escape de la sexualidad masculina que podía, incluso, evitar delitos.

Esto, como dice Graziosi, no sólo sería una muestra del machismo persistente en las teorías positivistas, sino también de una profunda preocupación por una cuestión que continuaría del higienismo del siglo XIX: la represión de la prostitución y la tarea de evitar contagios de enfermedades venéreas, represión que se aplicaba sobre las mujeres

⁴⁰ En este punto dable es recordar que Lombroso pensaba que las características del delincuente no se diferenciaban de las del loco o insano moral, al decir que tanto uno como otro son como son por su naturaleza, siendo dichas características reconocibles somáticamente, hallando su causa en un atavismo. Esta idea la comenzó a desarrollar tras practicarle una autopsia a un delincuente llamado Villela, asegurando haber encontrado en el cráneo de este hombre una peculiaridad anatómica propia de los homínidos no desarrollados –los monos- o del feto antes de alcanzar su completo desarrollo. Ello se desprende de la obra ya citada de ANITUA, Gabriel Ignacio, p. 183.

y nunca sobre los hombres. En cuanto a las penas, Graziosi comenta que los autores explicaban que más que castigar, ante la mayoría de los delitos cometidos por las mujeres, bastaba con educarlas, haciéndoles comprender que habían actuado mal. De tal forma, sostenían que la cárcel y las penas aflictivas eran aún menos necesarias, ya que su delito, casi siempre efecto de la sugestión o de la pasión, las hacía menos temibles, en la medida en que se alejaran de quien las hubiera sugestionado o del provocador del tormento: amante o marido.

Finalmente, indica Graziosi, que los autores de referencia mencionaban que aún en caso de corresponder a las mujeres una pena carcelaria, dada la gran vanidad femenina, la importancia que ellas daban al vestido, a las baratijas y a los muebles de su casa, la misma podría ser sustituida muchas veces, en los delitos de pequeños hurtos o riñas, con penas aflictivas de su vanidad, como cortarle los cabellos, quitarle sus ornamentos, sus muebles, agregando que sobre todo, debía imponerse durante la internación, trabajo a las ociosas, bajo la amenaza de pasar hambre.⁴¹

Otro autor positivista que se ocupó del tema fue Francesco Puglia, quien en el año 1893, publicó la obra “Le donne delinquenti e la legge penale”, donde, según Graziosi, sostenía que sin perjuicio de que las diferencias orgánicas entre el hombre y la mujer sean circunstancias determinantes de la menor criminalidad de las últimas, ello no podía ser justificación para establecer como principio general su menor imputación, pese a que podía determinar la concesión de circunstancias atenuantes, o la disminución de la responsabilidad en un número mayor de casos no aplicables a los hombres delincuentes, remarcando entonces la necesidad de establecer un criterio penal especial para la mujer.

Luego menciona Graziosi, que Puglia, recogiendo en parte las tesis lombrosianas, clasificaba a las mujeres delincuentes según tres categorías fundamentales: las criminales natas, las criminales locas y las criminales ocasionales, entendiendo necesario que se establecieran tres especies fundamentales de medidas represivas: las casas de incorregibles para la primera categoría, los manicomios criminales para la segunda y las penas restrictivas de la libertad personal puestas en armonía con ciertos sustitutos penales para la tercera, adaptándose de tal modo la represión a la índole de la mujer delincuente. No obstante, dice Graziosi, que sobre las casas de incorregibles a las que eran destinadas las delincuentes natas, Puglia se

⁴¹ Ibídem, p. 185 y GRAZIOSI, Marina, ob. cit. (1999), p. 69.

preguntaba si convenía la perpetuidad o la temporalidad de la reclusión, dado que cuando la mujer ha alcanzado una edad avanzada, resultaba imposible que continuara cometiendo delitos.

Finalmente, en cuanto a las penas pecuniarias, Graziosi remarca que el autor consideraba que no parecían justamente adecuadas para ser aplicadas a la mujer; lo que derivaba de la consideración de que el dinero que poseían no era suyo y que aunque lo fuera, no podrían disponer entera y libremente del mismo, a partir de lo cual infería que, o bien la pena pecuniaria se vería convertida en pena restrictiva de la libertad personal, o bien sería de ninguna eficacia para la condenada. Concluye entonces que mejor sería la pena corporal con la obligación de trabajar –y aquí Puglia se refería principalmente a una pena de tipo privativa de la libertad- que para ser eficaz debería ser regulada de modo diferente, en relación no sólo con la índole de la reclusión, sino también con la naturaleza particular del delito cometido.⁴²

Por estas épocas, también trató el tema que nos ocupa Valeria Benetti, quien en su obra “La donna nella legislazioni italiana” -1904-, retomó el pensamiento de los autores de la época clásica. Así, conforme menciona Graziosi, la autora sostuvo que un principio de equidad debería haber hecho corresponder las limitaciones impuestas a las mujeres en los derechos civiles y la exclusión absoluta de los derechos políticos, con limitaciones en las responsabilidades que implica una pena, lo cual sin embargo, habría omitido el legislador.

Por lo tanto, señala Graziosi que, sobre la cuestión de la imputabilidad penal de las mujeres, Benetti se pronuncia por una responsabilidad menor, aunque con argumentos originales, a lo cual quizá puede haber contribuido su pertenencia al sexo femenino. De tal forma, sostenía la autora, que la mujer no se encontraba en una condición mental de menor racionalidad, sino más bien en una situación histórica de irresponsabilidad e incapacidad relativa, inducida por una condición efectiva de dependencia respecto del hombre. Según Graziosi, es por ello que Benetti afirmaba que la participación criminal debería ser considerada de modo diverso cuando la partícipe fuera una mujer relacionada por vínculos afectivos con quien había cometido el delito, o cuando, también en nombre de estos vínculos, se pueda hipotetizar que la voluntad femenina haya sido coartada.⁴³

⁴² GRAZIOSI, Marina, ob. cit. (1999), p. 71/2.

⁴³ *Ibidem*, p. 73/4.

Por último, me referiré a Enrico Ferri, quien al realizar el prefacio a la obra “La donna e la sua imputabilità in rapporto alla psicologia e patologia del suo apparato genitale” -1913-, conforme señala Graziosi, sostuvo en cuanto al tema objeto de estudio, que la personalidad orgánica y psíquica de la mujer era el resultado de su gran función específica, la maternidad, que le exige no sólo el momento fugaz de voluntad que entrega al hombre, sino el sacrificio orgánico del embarazo, del parto, del puerperio y de la lactancia, lo cual, según el autor, explica que permanezca en su desarrollo personal entre el niño y el hombre adulto.

Graziosi dice a su vez que Ferri, consideraba que lo expuesto, en cuanto conectado a la maternidad, sea como alguna superioridad de la mujer sobre el hombre, como el espíritu de sacrificio y el altruismo, o como las aberraciones individuales y sociales de la mujer, ligadas a las condiciones patológicas de los órganos de la maternidad –generadores de una inestabilidad nerviosa que potencialmente puede conducir al delito-, no es sólo una adquisición científica, sino también de una importancia decisiva suprema, tanto para el bienestar material y moral de las familias, como para la vida social y para la justicia civil y penal. De hecho, como explica Graziosi, para el autor, ello da cuenta de la necesidad de que se produzca una reforma penal, para que se adapten las previsiones de profilaxis y de defensa, según las particulares condiciones personales de readaptación social de las mujeres delincuentes, a fin de lograrse una justicia penal más verdaderamente humana.

Recuerda a su vez Graziosi que en éste punto, el autor distinguía las causas que disminuían la imputación potencial entre genéricas y específicas, colocando al sexo femenino entre las específicas, junto con la vejez y la falta de educación, que son de carácter permanente, mientras que dentro de las genéricas colocaba a la minoría de edad y el ser sordomudo con discernimiento, el sueño y la enfermedad mental incompleta, la ebriedad semiplena y el ímpetu de afectos menos violento, que son de algún modo transitorios. En consecuencia, como afirma Graziosi, la imputabilidad de las mujeres, del mismo modo que la de los hombres, era negada por Ferri, aclarando el autor que una antropología así serviría para fundar científicamente la desigualdad e inferioridad de la mujer respecto al hombre.

Refiere Graziosi que por ello, en las argumentaciones de este autor, como en general en las de los otros positivistas, las referencias a las tesis romanas y a los juristas del pasado son más raras, pues la tesis de la inferioridad de la mujer no tenía necesidad de seguir sosteniéndose en base al principio de autoridad, fundándose entonces en la

nueva antropología; tanto más cuando la nueva dirección se presentaba como radicalmente innovadora respecto a la tradición y rechazaba programáticamente cualquier continuidad con la vieja cultura penal.⁴⁴

Habiéndose reseñado la opinión de los autores del positivismo que mayor repercusión adquirieron a nivel mundial, pasará a ocuparme ahora de lo que por esa época se decía sobre la mujer en la República Argentina, donde se había reavivado la discusión que años antes plantearon los autores clásicos. Así, comenta Di Corletto, que Osvaldo Piñero, en su obra “Condición jurídica de la mujer” -1888-, consideraba que no debían establecerse diferencias entre la responsabilidad penal de mujeres y varones, aunque aclaraba que en otros ámbitos de la vida, era aconsejable que se verificara un distinto tratamiento conforme al sexo. Es que para él, la organización fisiológica de la mujer, sus tendencias psicológicas, y el rol que debía desempeñar en la conservación de la especie, eran circunstancias indicativas de que otorgarle una condición civil y política completamente igual a la del hombre, era no solo imprudente, sino pueril en el estado actual de la sociabilidad, por lo cual, la superioridad del marido debía subsistir.

Incluso, refiere Di Corletto, que esto era lo establecido por la legislación penal de 1886, que a diferencia de la legislación pública y civil⁴⁵, establecía que la mujer era igualmente responsable que el varón. Paradójicamente, entonces, conforme señala la autora, las mujeres casadas no tenían capacidad para estudiar, trabajar o comerciar sin el permiso de su esposo, no pudiendo tampoco disponer de sus bienes, aunque sí eran plenamente responsables por sus delitos, con la única salvedad de que las mujeres, como los menores de edad y los mayores de setenta años, no podían ser condenadas a muerte y tampoco a la pena de penitenciaría. Concluye entonces Di Corletto que en el positivismo, esta consagración del derecho al patíbulo, operaba para las mujeres que habían escapado a su rol de madres o de mujeres recatadas, supuestos que eran una

⁴⁴ *Ibidem*, p. 68/70.

⁴⁵ Es preciso recordar que en la Argentina, el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield en 1869 -y puesto en vigencia en 1871-, plasmó en su letra la opresión de la mujer y el tradicional rol de menores de edad para muchas de las actividades públicas. Recién en el año 1926, fue modificado en forma parcial dicho régimen, al dictarse la Ley de Derechos Civiles de la mujer -11.357-, estableciendo que las mujeres mayores de edad, solteras, divorciadas o viudas tenían plena capacidad civil, excluyéndose a las mujeres casadas que continuaron subordinadas al marido. De este modo, la legislación otorgó al hombre el ejercicio de la patria potestad, el derecho a establecer el domicilio familiar, a elegir el nombre de los hijos y a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, mientras la mujer no podía entrar en juicio, celebrar contratos, comprar, vender o gravar bienes. Finalmente, mediante la reforma del Código Civil de 1968, la mujer mayor de edad, tuvo plena capacidad para el ejercicio de sus derechos sin tenerse en cuenta su estado civil, aunque durante el régimen de facto de Onganía -1969-, se impuso a la mujer casada la obligatoriedad de usar el apellido del marido unido al propio a través de la preposición “de”, imposición que cesaba en caso de divorcio o viudez. Información obtenida de la obra citada de PÉRRAZ GALLART, Susana y otros, p. 19.

demostración de que los controles familiares habían fallado, por lo que se entendía que las mujeres debían ser condenadas con todo el peso de la ley.

Una opinión contraria a lo que se venía sosteniendo, menciona Di Corletto que fue la de Carlos Octavio Bunge, quien en la acusación del Ministerio Público Fiscal en el juicio seguido a la Srta. A. S. del C. por falsificación de firma, hecho cometido en 1909, expresó que las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer -no necesariamente síntomas de una menor inteligencia o moralidad-, cristalizadas en el derecho político y civil, debían tener su correspondencia en el derecho penal. Es por ello que según su entender, era necesario reformar la legislación penal para incluir el sexo femenino como una circunstancia atenuante.

Por otra parte, en cuanto a las características que poseía la criminalidad de las mujeres, indica Di Corletto, que Roberto Levillier, en sus comentarios al censo general de Buenos Aires de 1910, manifestaba que la baja tasa de la delincuencia femenina podía explicarse en razón de su constitución débil y su mentalidad tímida, circunstancias que, según el nombrado, las alejaba del crimen calculado, interesado y enérgico, aunque no del homicidio por venganza o pasión. A su vez, señala la autora, que en las ediciones de las revistas de criminología, comprendidas entre 1890 y 1915, los expertos que se ocuparon de la criminalidad femenina, la asociaron a la falta de instintos maternales, la iniciación sexual temprana o la exaltación de sentimientos pasionales.

De todos modos, dice Di Corletto, que la prostitución y el comportamiento amoral de las mujeres era lo que mayor preocupación generaba por entonces, al entenderse que podía comprometer el futuro de la nación. En tal sentido, cita a Donna Guy, quien en su obra “El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955”, explicaba que las costumbres sexuales de las mujeres pobres debían ser modificadas para ajustarse al modelo de familia en el que la mujer encarnaba la ternura maternal.⁴⁶

El feminismo

En este contexto de subordinación de la mujer, es que surge el feminismo, un movimiento social y político, preocupado por lograr la igualdad de las mujeres, por la

⁴⁶ DI CORLETO, Julieta, “Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)”, ps. 19/23, publicada en la Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, consultada por última vez el pasado 9 de diciembre en el sitio web http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-11/11Juridica02.pdf.

equidad del género.⁴⁷ Entonces, a partir de las luchas propiciadas por este movimiento, las mujeres obtuvieron importantes concesiones, tanto en el campo de los derechos políticos, como en los derechos humanos, civiles y sociales, logrando incluso reconocimiento en los discursos jurídicos y en el campo de la criminología.

a) Reconocimiento de derechos.-

Siguiendo a Ubeira, debe decirse que a partir de mediados del siglo XIX, principalmente en Estados Unidos e Inglaterra, las mujeres comenzaron a bregar por su derecho al sufragio, reservado por entonces exclusivamente a los hombres. Sin embargo, menciona la autora, que recién se alcanzó el objetivo después de la Primera Guerra Mundial, cuando varios países concedieron el voto a las mujeres como una compensación a su participación y esfuerzo en la contienda bélica, tal es el caso de Rusia -1917-, Alemania -1918-, Inglaterra -1918- y Estados Unidos -1920-, mientras que Francia e Italia lo hicieron años después -1946-.

Ubeira destaca que como Argentina, no necesitaba hacer tal concesión por la guerra, las luchas sufragistas recién se iniciaron a principios del siglo XX, surgiendo además, por ese entonces, las primeras organizaciones feministas, lideradas principalmente por radicales y socialistas. No obstante, la autora manifiesta, que a partir de la crisis mundial de 1929 y la revolución de 1930, el país tuvo pocas chances de avanzar en materia de derechos políticos, en especial los femeninos, atento a las ideas totalitarias imperantes que creaban en la población un profundo escepticismo acerca del valor de la democracia como sistema.

Sin embargo, como indica Ubeira, mientras la Argentina se mantenía estática en el tema de los derechos de la mujer, otros países de la región progresaban en ese terreno. Así, en 1932, las mujeres obtuvieron el derecho al voto en Brasil -eligiéndose al año siguiente la primera diputada federal-; mientras que en 1933, sucedió lo mismo en Uruguay; y en 1934 en Cuba. A su vez, en 1945, en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz realizada en Chapultepec, México, se declaró que los países latinoamericanos que no habían concedido aún el voto a la mujer debían otorgarlo, haciéndolo ese mismo año Guatemala y Panamá.

Manifiesta la autora que en Argentina, el sufragio femenino finalmente tuvo lugar en el año 1948, al sancionarse la ley 13.010, promovida por Eva Duarte de Perón,

⁴⁷ DURÁN MORENO, Luz María, “Apuntes sobre la criminología feminista”, p. 6, publicado en los siguientes sitios web, consultado por última vez el 10 de diciembre de 2012, <http://www.criminologiaysociedad.com/articulos/archivos/Apuntes%20sobre%20criminologia%20feminista.pdf>, y <http://www.pensamientopenal.com.ar/node/19451>.

bajo el lema "la mujer puede y debe votar". Sin embargo, destaca Ubeira, que si bien el derecho al sufragio fue un logro significativo, el nuevo status de ciudadanía no implicó un nuevo posicionamiento para el género en la esfera pública, ni su inclusión igualitaria en el campo de la política, siendo tampoco equitativa la distribución de cargos públicos, ni en puestos de decisión en los partidos políticos.

Dando cuenta de lo expuesto, la autora cita una frase de la propia Eva Perón en "La Razón de mi vida", en la cual se manifestaba que las mujeres "*... nacimos para constituir hogares, no para la calle ... Ningún movimiento feminista alcanzará en el mundo la gloria y eternidad si no se entrega a la causa de un hombre*". No obstante, pese a esta visión limitada de ciudadanía, el peronismo obtuvo una participación más activa de las mujeres en la esfera política. Según Ubeira, así lo acreditan los valores alcanzados en los comicios de 1951 y 1955, alcanzando el número de legisladoras en la cámara de diputados, el 15% y casi el 22% respectivamente.

Pero como afirma la autora, la integración inicial de la mujer a la ciudadanía y su participación en el ámbito político, no fue el resultado de una lucha reivindicativa gradual, sino la de una política conducida y controlada por el gobierno, quedando entonces tal participación ligada a los avatares de la organización interna peronista. De allí que tras la proscripción del movimiento (1955-1973), la representación de las mujeres en los cuerpos legislativos descendiera abruptamente, llegando a valores casi insignificantes -oscilando entre el 0,52 % y el 2%-, situación que no se revirtió en el nuevo periodo peronista de 1973-1976 -en que llegó al 8%-.

Manifiesta Ubeira que las continuas irrupciones de regímenes militares de facto, en particular el de la última dictadura militar (1976-83), impidieron seguir avanzando hacia una ciudadanía plena para la mujer, siendo que sólo con el retorno y la reconstrucción de la democracia en 1983, tal tema volvería a ocupar un espacio importante en la agenda pública nacional.

Dice la autora que en esta lucha por la participación plena, las mujeres de todos los partidos políticos se unieron estratégicamente para promover mecanismos de "acción afirmativa"⁴⁸, a fin de lograr una mayor representación en los cuerpos legislativos, trabada ésta por las prácticas discriminatorias de los partidos políticos. Así fue como en 1991, se logró la sanción de la Ley de Cupo Femenino -24.012-, que

⁴⁸ Los principios que sustentan los mecanismos de acción positiva, se basan en beneficiar a sectores que, por una u otra razón, se consideran desplazados y no pueden competir en igualdad de condiciones.

establecía la obligatoriedad de presentar un piso mínimo del 30% de candidatas mujeres en la listas de los partidos políticos, frentes y alianzas electorales.

Sin embargo, como resalta Ubeira, si bien el cupo fue respetado, la “picardía criolla masculina” había relegado a muchas mujeres a los últimos lugares, lo que en definitiva impedía su acceso a los cargos electivos. Así, ante el reclamo colectivo de mujeres para la aplicación correcta de la norma, para subsanar las manipulaciones observadas, se sancionó el Decreto reglamentario 379/93 del Poder Ejecutivo Nacional, firmado por el Presidente Menem, el cual establecía la exigencia de ubicar a las candidatas de cada partido político, en lugares expectantes y con posibilidades reales de ser electas.

Menciona la autora que un nuevo logro se alcanzó a fines del año 2000, cuando el Presidente De la Rúa, mediante el Decreto 1246/2000, estableció la ampliación del ámbito de aplicación de la Ley de Cupo, restringida hasta entonces a la Cámara de Diputados, para hacerla extensible al Senado y a Constituyentes Nacionales, regulándose además que las fracciones menores a la unidad, iban a computarse como la unidad superior.

Como menciona Ubeira, este significativo avance de la participación de la mujer en el Congreso de la Nación, promovió que muchas provincias sancionaran leyes similares a nivel distrital, efecto multiplicador que permite a la Argentina ubicarse, en términos comparativos internacionales, en un lugar destacado por su representación femenina en los cuerpos legislativos. Esto determinó que otros países de la región, adoptaran un sistema similar al argentino, siendo Brasil el segundo país que incorporó la ley de cupo en 1996, seguido de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Venezuela.

Por último, sobre éste punto, la autora destaca que igualmente hubo proyectos para introducir el sistema de cupo en las estructuras sindicales, lo que generó resistencias iniciales en la cúpula, aunque con posterioridad la norma pudo establecerse mediante una Ley del Congreso de la Nación en noviembre de 2002. Similar reticencia se observó en el interior de las estructuras partidarias, las que se mostraron poco permeables a la inclusión de mujeres en cargos de sus cuerpos orgánicos, en especial en aquellos con poder de decisión; sin perjuicio de que algunos partidos incorporaran el cupo en su Carta Orgánica, como lo hizo la Unión Cívica Radical en el año 2000.⁴⁹

⁴⁹ PÉRREZ GALLART, Susana, y otras, ob. cit., ps. 19/27.

Pero también, el movimiento feminista, habría de lograr importantes avances en el campo de los derechos humanos, civiles y sociales. Es que como ya fuera oportunamente señalado, los principios de libertad, igualdad y fraternidad que se enunciaban en la Revolución Francesa y la publicación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -1789-, si bien se declaraban bajo el signo de la universalidad y del paradigma de la igualdad, la realidad es que sólo estaban destinados al varón blanco, instruido, propietario, excluyéndose a las mujeres, los pobres, los analfabetos, y a las minorías religiosas y étnicas, quienes eran considerados seres inferiores.

Siguiendo a Ubeira, hubo que esperar hasta el siglo XX, que fue cuando, a partir de los reclamos formulados principalmente por las mujeres, el principio igualitario fue reconocido con carácter "universal" por Naciones Unidas, incluyéndose en sus postulados a todas las personas por igual, sin distinción de *"raza, color, sexo, religión, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición"*. De allí que, la nueva categoría de "Derechos Humanos", dada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ha de constituir, según la autora, un hito fundante, al promover el cambio de paradigma, que no sólo hace explícito el carácter universal de derechos, sino que también deja atrás el término genérico de "hombre" que había invisibilizado a la mujer como género, para resignificarlo como derecho constitutivo de la "condición humana". En esa misma línea, durante el transcurso de dicho año, se celebró la Convención Interamericana de Bogotá, que acordó a la mujer los mismos derechos civiles que al hombre, la cual fue ratificada por Argentina en 1957.

Sin embargo, como señala la Ubeira, pese a la importancia de estos documentos, y el de otros instrumentos internacionales que le siguieron, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, el orden patriarcal continuó en pie, subsistiendo a través de las prácticas sociales con sus patrones de discriminación, estereotipos de género y prejuicios sexistas, limitando a las mujeres en el desarrollo pleno de sus capacidades y aptitudes, tanto en la vida política, como en la económica, laboral y aún familiar.

Relata entonces la autora, que dada la discriminación que padecía el género femenino en razón de su sexo, la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer de Naciones Unidas, auspició la década de la Mujer a través de tres Conferencias Internacionales (México 1975, Copenhague 1980 y Nairobi 1985), concretándose en ellas algunas normas jurídicas internacionales tendientes a modificar la situación imperante. Así, en 1979, Naciones Unidas aprobó la "Convención sobre Eliminación de

toda forma de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW), nueva pieza instrumental específica que avanza sobre la promoción de disposiciones para transformar los patrones socioculturales que reproducían y perpetuaban la discriminación.

Dice Ubeira que esta Convención, ratificada por el Estado Argentino en mayo de 1985 -ley 23.179-, tiene rango constitucional en la nueva Constitución Nacional reformada de 1994, conforme al artículo 75, inciso 22, otorgando el inciso siguiente mandato al Congreso para "*legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto a (...) las mujeres*" –art. 75, inc. 23-.⁵⁰

b) Reconocimiento en el discurso jurídico.-

Pero el feminismo no sólo ha logrado que los derechos señalados sean extendidos a las mujeres, sino que también, como indica Kohen, ha conseguido influir en el discurso jurídico mismo. Es así como la autora, agrupa la producción teórica de las feministas en el campo del derecho en tres tendencias o fases⁵¹. Veamos.

- La primera fase de la teoría jurídica feminista: el feminismo liberal.-

Según Kohen, las feministas jurídicas liberales, comparan a las mujeres con los varones, aduciendo que las diferencias habidas entre ellos no son de importancia como para justificar cualquier discriminación sobre la base del sexo. De tal modo, sostienen que ambos pueden ser iguales, una vez que se eliminen las barreras y los estereotipos que limitan el avance de las mujeres.

Como destaca la autora, sus adherentes ven en el Derecho una institución capaz de ser justa, racional e imparcial, y aceptan la propia visión que éste tiene de sí mismo cuando no se refiere a las mujeres, residiendo entonces el problema en que el Derecho no se ha desarrollado completa y efectivamente en cuanto a ellas, creyendo que la ley podría operar en forma justa y para el bien común, una vez que se reconozcan iguales derechos para ambos sexos.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 15/7.

⁵¹ La socióloga inglesa Carol Smart, al brindar su versión sobre el desarrollo de la teoría jurídica feminista, también hace alusión a tres etapas: "El derecho es sexista", "el derecho es masculino" y "el derecho tiene género", las cuales, en líneas generales, se corresponden con las etapas que a continuación se señalarán. Al respecto, véase SMART, Carol, "La teoría feminista y el discurso jurídico", ps. 34/41, en BIRGIN, Haydée, "El derecho en el género y el género en el derecho", ed. Biblos, Buenos Aires, 2000, encontrándose un resumen de ello en PITCH, Tamar, "Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad", ed. Trotta, Madrid, 2003, ps. 255/7.

Sin embargo, dice Kohen, que a pesar de los denodados esfuerzos de sus partidarios por lograr la emancipación de las mujeres a través de reformas legales, el feminismo liberal resultó incapaz de obtener la igualdad jurídica real de ellas, en particular, en torno a aquellas cuestiones ligadas con los aspectos más específicamente femeninos, como la sexualidad y la reproducción.

Concluye la autora que ante el temor justificado de que si se reconocían diferencias entre los sexos, éstas podían fácilmente convertirse en desventajas para las mujeres, dejó a las feministas liberales en una situación paradójica, en el sentido de que lograron una igualdad formal de la que no pudieron hacer uso debido a las especificidades de la vida material de las mujeres marcadas por el género, pues al tomar sus derechos como modelo el patrón masculino, la igualdad nunca se llegaba a lograr.⁵²

- La segunda fase de la teoría jurídica feminista.-

Como afirma Kohen, a diferencia de las feministas liberales, que intentan eliminar las diferencias de género, en ésta etapa, ellas son afirmadas, siendo para algunas autoras estas diferencias biológicas, mientras que para la mayoría, varones y mujeres son construidos socialmente de manera diferente, a través del proceso de socialización.

Kohen explica que por ello es que se considera que el derecho es machista, no sólo en el sentido de que está constituido básicamente por varones, sino que además, encierra una orientación masculina que infecta todas sus prácticas, siendo en consecuencia considerados como masculinos los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad, los que fueron desarrollados con el objetivo de ocultar la parcialidad de la ley, su preferencia por los varones y su visión del mundo, asegurando su posición de dominación.

Entonces, al decir de la autora de referencia, según las teóricas de esta fase, el derecho debe ser puesto en cuestión desde una perspectiva feminista que surja de la experiencia misma de las mujeres en la sociedad, lo cual fue pasible de serias críticas, sosteniéndose que, de ser así las cosas, se caería en la trampa androcéntrica, al intentarse reemplazar una jerarquía de verdad por otra, planteándose el objetivo de reemplazar grandes teorías masculinas del derecho, universales y abstractas, por teorías del derecho igualmente totalizadoras.

⁵² KOHEN, Beatriz, “El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual”, en BIRGIN, Haydée, “El derecho en el género y el género en el derecho”, ed. Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 81/5.

Sentado ello, debe decirse que las autoras agrupadas dentro de este período, se pueden identificar dos corrientes, las partidarias del feminismo cultural y del modelo radical o de la dominación. En efecto, Kohen menciona, que las académicas incluidas dentro de la primer corriente, valoran la cultura femenina como un conjunto de valores desarrollados en la esfera privada de la sociedad, aduciendo que a partir de la experiencia femenina de dar y proteger la vida, y su especialización en el cuidado de los niños, las mujeres desarrollan ciertas capacidades para la empatía y el cuidado de los demás, recomendando que esas capacidades sean llevadas a la esfera pública.

Sentado ello, es que la autora de mención, señala como la principal exponente de esta corriente a Carol Gilligan, para quien los varones tienden a definirse a través de la separación, a evaluarse en relación con un ideal abstracto de perfección, a identificar la adultez con la autonomía y el logro individual y a concebir la moral en términos jerárquicos –la llamada lógica de la escalera-. Por el contrario dice que las mujeres, tienden a definirse en relación con su conexión con otros y por sus actividades de cuidado, entendiendo la moral como una red interconectada. Entonces, conforme la autora, mientras que las mujeres tienden a concebir los conflictos morales como un problema de responsabilidad y cuidado, los varones tienden a poner el acento en los derechos y las normas.

Por lo expuesto, comenta Kohen, que para Gilligan, en tanto la ley se encuentra impregnada por la perspectiva masculina, el enfoque que ha pasado a representar el método correcto de toma de decisiones en el ámbito del sistema legal, está basado predominantemente en reglas abstractas, en la idea de autonomía y de derechos individuales, excluyendo la perspectiva femenina, que bien podría ser introducida a partir de una mayor presencia de mujeres abogadas y juezas en el sistema jurídico. De tal modo, la autora sostiene que la voz femenina debe ser escuchada junto a la masculina, proponiendo agregar la ética del cuidado –que busca que nadie resulte dañado, propiamente femenina-, a la ética de la justicia –que busca que todos sean tratados por igual, propiamente masculina-.

Dice entonces Kohen, que la teoría de Gilligan, ha inspirado una serie de críticas al sistema jurídico, las cuales identifican al derecho con la cultura masculina y argumentan en favor de la creación de un estilo de justicia femenino que reemplazara al actual, señalando que las mujeres tendrían a un mayor sentido de responsabilidad por el cuidado del otro, pues un sistema de justicia femenino, estaría centrado en las ideas de

comunidad y solidaridad, privilegiando la conciliación sobre el litigio, lo que se opondría al sistema adversarial, característicamente masculino.

Por otra parte, refiere Kohen, que la principal exponente del modelo radical o de la dominación es Mackinnon, para quien el foco de la cuestión no estaría definido en términos de igualdad y diferencia con el patrón masculino, sino más bien en un sistema de dominación en el que los varones tienen el poder de oprimir a las mujeres a través del control del lenguaje, de las instituciones culturales, sociales y legales, y por sobre todo, de su cuerpo. De tal modo argumenta la autora que no hay lugar para las mujeres en este paradigma legal masculino y que, en vez de intentar que ellas se adecuen a un sistema jurídico dominado por los varones, las feministas deberían plantear la creación de un sistema jurídico que tomara a las mujeres como punto de partida.

Sin embargo, destaca Kohen, que a pesar de las críticas que ha dirigido al derecho, Mackinnon ha intentado, de manera activa y exitosa, utilizarlo para desafiar la opresión masculina y promulgar leyes en áreas tales como la sexualidad femenina – violación, prostitución y pornografía-, que previamente habían sido consideradas fuera de la regulación legal. Su justificación la basa en el argumento de que si las mujeres tuvieran que restringir sus reivindicaciones de cambio a aquellas esferas que puedan controlar, o a aquellas en las que puedan confiar, no harían reivindicación alguna.⁵³

- La tercera fase del feminismo jurídico.-

Siempre siguiendo a Kohen, para la tercera fase del feminismo jurídico, el derecho no sólo estaría plagado de sesgos machistas, sino que además sería masculino. Dentro de esta fase, dice la autora, que podrían situarse a Olsen y Smart, para quienes el derecho se presenta como la encarnación de los ideales de neutralidad, objetividad e imparcialidad, que encierran un sesgo machista en su propia construcción. Por tanto, según su entender, serviría como instrumento para ocultar las desigualdades que caracterizan al orden social patriarcal, que la misma ley contribuye parcialmente a reproducir.

Además, según Kohen, para las autoras de referencia, el derecho no sería simplemente un vehículo masculino para la opresión de las mujeres, ni tampoco la encarnación de los valores de la cultura masculina, pues ambas posturas supondrían que el derecho posee una coherencia interna que, en realidad, dicen que no sería tal, por lo

⁵³ Ibidem, ps. 85/93. En cuanto al pensamiento de Gilligan, una similar exposición se encontrará en LARRAURI, Elena, “Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica”, ed. Bdef, Buenos Aires, 2008, ps. 29/30.

cual, prefieren abandonar las grandes teorías, para dar prioridad a los estudios de instancias específicas.

De tal modo, Olsen y Smart, concluyen que el derecho trata al sexo femenino de manera compleja y puede ser, a la vez, un instrumento de reforma social y una fuerza que contribuye a mantener a las mujeres en su sitio. Sin embargo, explican que por los múltiples modos en que la ley controla la vida de las mujeres, continúa siendo un espacio importante para la lucha femenina. Luego de explicar lo antes mencionado, Kohen pasa a analizar las particularidades del pensamiento de cada una de las autoras mencionadas.

Así, respecto al pensamiento de Smart, Kohen destaca que ella, al tiempo que reconoce importantes avances en cuanto a la situación de la mujer, logrados a través de la promulgación de ciertas leyes, resalta la ideología y los valores conservadores de los operadores del derecho, lo que ve como un factor que obstaculiza el avance. Pero además, la autora considera que la ley tiene género, lo cual, según ella, no implica que siempre explote a las mujeres y favorezca a los hombres, ni requiere partir de una categoría fija o de un referente empírico para el varón y la mujer, recomendando la deconstrucción de las diferentes mujeres de la ley a través del análisis de las instancias específicas, tanto en la legislación, como en las prácticas del derecho, es decir, en las maneras como los diferentes operadores actúan en diversas situaciones.

Por otra parte, en cuanto a la concepción de Olsen, Kohen menciona que la autora parte de que tanto la teoría clásica liberal, como la ideología imperante, han estructurado su pensamiento en torno de una compleja serie de pares opuestos o dualismos como racional/irracional, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, cultura/naturaleza, poder/sensibilidad, objetivo/subjetivo, abstracto/contextualizado, basado en principios/personalizado, los cuales dividen el mundo en esferas contrastantes o polos opuestos.

Según Kohen, la autora sostiene que este sistema de opuestos binarios está sexualizado: una parte del dualismo se considera masculino y la otra femenina, siendo que en cada par, las características consideradas masculinas aparecen como las superiores, mientras que la otra parte se considera inferior. De este modo entiende que el derecho se identifica con el lado masculino del dualismo, entendiendo que la ley es un agente importante de propaganda machista, mediante la utilización de un discurso de neutralidad, objetividad y justicia, siendo que al privilegiar esos valores masculinos, la

ley deja de lado los valores femeninos opuestos, tales como la subjetividad y la sensibilidad.⁵⁴

De tal forma Kohen resalta, que la autora de referencia menciona que al dividirse el mundo en público y privado, varón y hembra, masculino y femenino, y al identificarse el primero con el mundo público, la ley relega a las mujeres al ámbito privado, considerado más allá de la ley y carente de defensa jurídica. Termina explicando Olsen, que en la medida en que la subordinación femenina queda expuesta, se subvierte, considerando en mérito a lo expuesto que deben subvertirse conceptos universalistas o esencialistas como el par varón/mujer.⁵⁵

Pero como señala Anitua, los reclamos de las feministas también tuvieron influencia en el derecho penal, que debió dar respuesta a las demandas de estos nuevos empresarios morales. Así, conforme indica el autor, hubo feministas que demandarían una mayor gravedad en las penas. De esta forma, se suscitó una discusión entre feminismo y abolicionismo, argumentando el segundo que podía existir en tales demandas una reafirmación de la legitimidad de la intervención penal. Por su parte, las feministas, justificaban el uso del Derecho Penal por los valores que podía transmitir, diciéndose que incluso el no uso de la ley penal tenía efectos simbólicos que no deberían descuidarse, por ejemplo, normalizar ciertos maltratos a mujeres.⁵⁶

Pero destaca Larrauri que la función simbólica del derecho penal también se encuentra con dificultades, pues, pese a definirse cada problema de las mujeres en términos de delito, y atribuirle responsabilidad al culpable, el conflicto permanecerá sin solución, considerando además la autora que por la selectividad propia del sistema penal, sólo determinados hombres serán sus “clientes”, por lo que según ella, mayor efectividad podría alcanzarse mediante la utilización de medios alternativos del conflicto. Ello al margen de destacar Larrauri que el derecho penal jamás puede ser utilizado como instrumento pedagógico para lanzar mensajes.⁵⁷

Sin embargo, menciona Anitua, que el debate más fuerte se dio en el terreno filosófico jurídico, justificándose la utilización del Derecho Penal cuando defendiera a las mujeres, porque son las más débiles en muchas relaciones de subordinación. De

⁵⁴ Algo similar había sido sostenido tiempo antes por Hegel, quien explicaba que el varón representaba la objetividad y la universalidad, mientras que la mujer encarnaba la subjetividad y la individualidad, dominada por el sentimiento. FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro, ob. cit., ps. 34/5.

⁵⁵ KOHEN, Beatriz, ob. cit., ps. 93/101. En cuanto a la visión de Olsen, una similar exposición a la realizada, se podrá ver en LARRAURI, Elena, ob. cit., ps. 28/9.

⁵⁶ ANITUA, Gabriel Ignacio, ob. cit., ps. 470.

⁵⁷ LARRAURI, Elena, ob. cit., ps. 38/40.

todos modos, señala el autor, que se mantuvo una denuncia a un sistema penal de dominación patriarcal, bien el sentido de un ocultamiento de la forma de comportamiento criminal que tendría como víctima a la mujer, bien en el intento de perpetuar un sistema de control social, y por lo tanto de desviación, en gran parte relegado al ámbito doméstico o de cualquier manera pre-penal.

Esta denuncia, según Anitua, permitiría una nueva reflexión sobre el ser humano, pues pensar sobre la construcción criminológica, jurídica, y por tanto política, los conceptos de sexualidad, de sexo y de género, implicaría también repensar las relaciones sociales de las sociedades modernas desde una perspectiva crítica. En tal sentido, el autor cita a Tamar Pich, quien en sus obras “Mujeres encarceladas” y “Un derecho para dos”, se ocuparía de esta cuestión al decir que la crítica feminista a la sociedad patriarcal, profundiza la crítica a la sociedad represora y reflexiona sobre la utilización del derecho penal, consustancial a esa dominación machista, pero a la vez posibilitador de la liberación de los contenidos morales de la comunidad. Es por ello que la autora apoya una política feminista que no esté orientada exclusivamente a obtener cambios legislativos, aunque no renuncia a un derecho reflexivo con una ampliación de la jurisdicción como recurso de defensa de los más débiles.⁵⁸

c) Reconocimiento en la criminología.-

Finalmente, habré de resaltar que el feminismo también ha tenido una gran relevancia en el campo de la criminología, clasificando Duran Moreno la evolución de dicha injerencia en tres etapas.

- Antecedentes a la criminología feminista.-

La autora de mención comienza refiriendo que para finales del siglo XIX y principios y mediados del siglo XX, sólo un pequeño número de escritos hablaban de este tema, atento al reducido número de mujeres que cometían delitos. Sin embargo, destaca, que todos esos trabajos coincidían en buscar diferencias entre las mujeres delincuentes y las no delincuentes, identificándose entonces dos clases de mujeres: las buenas y las malas. Luego de ello, Duran Moreno pasa a enunciar las distintas concepciones que poseían sobre el tema una serie de autores, quienes según su entender estarían comprendidos dentro de ésta etapa, cuyo pensamiento procederé a transcribir someramente a continuación.

⁵⁸ ANITUA, Gabriel Ignacio, ob. cit, ps. 468/72.

De este modo, Durán Moreno se ocupa en primer lugar de W. I. Thomas, quien según ella, en sus obras “Sex and Society” -1907- y “The undjusted girl” -1923-, propuso dos visiones distintas sobre este tema. Así, en su primera obra, al poner el énfasis en las diferencias fisiológicas y psicológicas habidas entre los sexos, decía que los hombres eran destructivos de energía, mientras que las mujeres guardaban energía como las plantas, siendo menos activas y más conservadoras, concepción que contribuyó a un relativo declive en el status de las mujeres. Por otra parte, el autor explicó las diferencias en la criminalidad a causa de la pérdida de libertad sexual de la mujer, pues ésta, bajo la monogamia, tuvo que confinar su conducta sexual a ser mujeres y madres, y ajustarse al hecho de ser tratadas como propiedad controlada por los hombres.

Sin embargo, como dice Durán Moreno, en su segunda obra, Thomas habría cambiado su postura sobre la delincuencia femenina en dos direcciones, sosteniendo que: 1) la delincuencia femenina es normal bajo determinadas circunstancias, dadas ciertas asunciones sobre la naturaleza de la mujer, y 2) dejando de defender el castigo para los criminales, para pasar a defender su rehabilitación y prevención. De tal modo, manifestaba que la forma de prevenir que la mujer delinquiese, era que se ajustasen a la situación que les tocaba vivir, creyendo encontrar allí la explicación de por qué las mujeres de clase media delinquían poco, al decir que ellas habían sido socializadas para aceptar su situación y valorar su castidad como una inversión. Por el contrario, entendía que las mujeres de clase baja no se habían socializado de esta manera, lo que las llevaba a delinquir por deseo de excitación y nuevas experiencias.

Con posterioridad, Durán Moreno analiza la particular visión que Sigmund Freud tenía sobre el tema. Es así como la autora, explica que el nombrado, en su obra “Nuevas aportaciones al psicoanálisis” -1948-, sostenía que la anatomía de las mujeres es inferior a la de los hombres, en mérito a lo cual creía que estaban destinadas a ocupar una posición inferior en el status social -ser madres y esposas-. Estas características anatómicas, el autor consideraba que eran sus órganos sexuales, porque las niñas crecían creyendo que habían perdido su pene a modo de castigo, convirtiéndose entonces en seres vengadores, sufriendo los niños por esa envidia y venganza. De este modo refería que la mujer delincuente era la que trataba de ser un hombre, siendo la agresión y rebelión femenina expresiones de un deseo de pene, agregando que si a estas mujeres no se las trataba para que se ajustaran al rol de su sexo, terminarían siendo neuróticas.

Como sagazmente vislumbra Duran Moreno, el énfasis, una vez más, estaba en cambiar a la mujer para que se ajustaran y acomodaran a los deberes de madre y mujer.

Luego, la autora resalta como otra obra importante de la época dedicada al tema, “The criminality of women” -1950-, de Otto Pollak. Al respecto, señala Duran Moreno, que allí Pollak, comienza explicando que los hombres no pueden esconder sus errores o sus emociones sexuales, pues deben conseguir una erección para practicar el sexo, a diferencia de las mujeres que son, por tanto, mentirosas innatamente. Dice entonces, que cuando esta naturaleza femenina se combina con oportunidades domésticas como criadas, enfermeras, profesoras y amas de casa, esa naturaleza engañosa les permite delinquir de forma no detectable.

Por otra parte, dice Durán Moreno, que otro elemento que incorpora Pollak en el análisis, es el tratamiento que se le da a la mujer en el ámbito de la administración de justicia, exponiendo así la tesis de la caballerosidad. Manifiesta al respecto el autor, que las mujeres reciben un trato diferente en la justicia, porque seducen a los jueces y policías, mostrándose entonces éstos, más benévolo con ellas que con los hombres, lo que determina que las cifras de los crímenes de las mujeres se escondan. A su vez, tanto él, como muchos otros teóricos pioneros, explicaban los crímenes económicos femeninos por motivos sexuales de base psicológica y fisiológica, omitiendo considerar otros aspectos.

Como señala Durán Moreno, la actitud paternalista del sistema de administración de justicia en el trato hacia las mujeres, se debía a que estas eran vistas como personas desprotegidas y desfavorecidas, que deberían ser juzgadas con menos rigor que los hombres, lo cual fue criticado con dureza por la Criminología Feminista, aduciéndose que las mujeres tendían a cometer menos delitos y de menor gravedad, y es por eso –y no por la actitud paternalista de la administración de justicia- la poca participación en las estadísticas delictivas.

Sin embargo, señala Durán Moreno, que autores como Rutter y Giller, se opusieron a dicha tesis, sosteniendo que durante la década de 1970, las chicas solían ser tratadas por la justicia algo más severamente que los chicos, al decirse que ellas tenían más probabilidades de comparecer ante los tribunales por asuntos no penales como “estar en peligro moral” o “fuera de control”. De tal modo, las chicas jóvenes eran perseguidas de manera desproporcionada por hechos leves que, en el caso de los chicos, pasarían sin mayor relevancia como travesuras propias de la edad. Robusteciendo lo antedicho, Duran Moreno cita a Elena Azaola, quien a partir de un estudio realizado

sobre las mujeres recluidas en las cárceles de la Ciudad de México, concluyó que, aquellas procesadas por delitos cometidos contra la familia, como homicidios de hijos y parejas, eran más duramente condenadas que los hombres por el mismo tipo de delitos.⁵⁹

- Desarrollo de la criminología feminista.-

Durán Moreno, indica que adentrado el siglo XX, el movimiento feminista ya consolidado, se dispuso a criticar a las teorías criminológicas tradicionales, por reflejar una imagen machista de la mujer delincuente y de la mujer en general, que brindaba una imagen de ella como sumisa, pasiva e inferior. Es que según su entender, la Criminología tradicional, se había movido entre no tomar en cuenta la delincuencia cometida por las mujeres, o bien considerar que las teorías y hallazgos sobre hombres eran aplicables a ellas. De tal modo, señala la autora, que la criminología feminista, comenzó con un argumento muy prometedor: si las mujeres cometían menos delitos, quizá haya algo en el género, en las características de las mujeres, que permitiera encontrar las causas del delito, aunque ello no ha encontrado continuidad.

Así, a principios de los años 70, apareció lo que se conoció como la Tesis de la Liberación, la cual, según Duran Moreno, se preguntaba el por qué los hombres delinquían más que las mujeres, y si ello se debía a diferencias esenciales habidas entre los sexos, o si podía disminuir con el cambio de las circunstancias. Una respuesta a tales interrogantes, dice la autora que la brindó la Tesis sobre las Diferencias de la Criminalidad, la cual parte de que los hombres y las mujeres han venido desempeñando y ocupando distintos roles y posiciones sociales, siendo éstas últimas relegadas a un segundo plano. Entonces, según esta tesis, a medida que las mujeres vayan escalando posiciones en nuestra sociedad y aproximándose a los hombres, viéndose de un modo menos subordinado a estos, el sistema de administración de Justicia tenderá a tratarlos por igual, por lo cual se irán equiparando los respectivos índices de delincuencia.

A su vez, en esta época, surgen dos libros controvertidos, “Sister in Crime” de Freda Adler -1975- y “Women and Crime” de R. J. Simon -1975-. Según Duran Moreno, Adler veía menos restricciones de las mujeres y sus oportunidades en el mercado, otorgándoles la posibilidad de ser tan violentas, codiciosas y propensas a la delincuencia como los hombres. En cambio, explica que Simon, veía un aumento en los delitos contra la propiedad cometidos por mujeres -no en delitos violentos-, encontrando

⁵⁹ DURÁN MORENO, Luz María, ob. cit., ps. 2/6.

su explicación en las mayores oportunidades que tenían en el trabajo para delinquir. Sin embargo, conforme menciona Duran Moreno, los libros de Adler y Simon fueron duramente criticados, al decirse que su visión ignoraba el impacto de las relaciones de poder -el patriarcado- en la estructura social, lo que permitía el control del hombre sobre la mujer -su trabajo y su sexualidad-.

Una crítica diferente fue formulada por Steffensmeir, quien según Duran Moreno, en su artículo “Trends in female delinquency” -1980-, argumentó que las mujeres cometerían más delitos -observó más robos, un tipo de delitos que, de todos modos, siempre ha sido frecuente en las mujeres-, aunque la diferencia con los hombres seguiría siendo mucha, pues cualquier aumento en las cifras de las mujeres, por pequeño que fuera, se vería como alto en las cifras absolutas, a causa de que éstas han sido siempre muy bajas. Esto fue lo que lo llevó a cuestionarse qué era lo que explicaba el aumento del crimen femenino.

Según Duran Moreno, el autor responde a esta pregunta a partir de dos argumentos: 1) Que en el mercado actual, hay una gran oportunidad para que las mujeres delincan en comparación con los tiempos pasados, en delitos de poco dinero y fraude -robar en tiendas, cheques falsos y fraude de tarjetas-, lo cual, sumado al aumento de la seguridad y arrestos, implicaba un aumento en la cifra de delitos de las mujeres y 2) Que las fuerzas de justicia y de seguridad están cambiando su actitud hacia las mujeres, estando ahora más dispuestas a arrestarlas y a sentenciarlas.⁶⁰

- Nuevos enfoques de la criminología feminista.-

Siguiendo a Duran Moreno, años después, surgiría lo que se ha dado en llamar feminismo posmoderno, un movimiento muy heterogéneo, que reclama el pluralismo y la diversidad y, más concretamente, que en la criminología o estudio del delito convivan muy distintos paradigmas. A su vez, según la autora, este movimiento ha propuesto una serie de críticas a la modernidad, sobre todo a la exaltación de la razón y del progreso y a la noción de objetividad establecida por las ciencias sociales.

Sentado ello, Duran Moreno explica que dentro de tal movimiento podría ubicarse a Sandra Harding -1986/7-, quien señaló que la objetividad de la ciencia es el mundo percibido por los hombres, siendo excluidas sistemáticamente las mujeres y sus intereses de los tipos de preguntas de las ciencias sociales. Por consiguiente, explica que la verdadera ciencia, no debiera ser androcéntrica, sino tomar en cuenta a ambos

⁶⁰ *Ibíd.*, ps. 6/8.

géneros. Así, Harding, ve un potencial en el empirismo feminista, aclarando que la base epistemológica de esta forma de conocimiento feminista es la experiencia; sin embargo, no cualquier experiencia juzga igualmente valiosa, sino aquella que se compromete en la lucha contra la opresión.

Luego, Duran Moreno, indica que, en la década de los noventa, cobra relevancia el pensamiento de Maureen Cain, quien apuntó hacia nuevas direcciones la Criminología Feminista, criticando no sólo a la criminología tradicional, como lo hacen la Nueva Criminología⁶¹ y el Realismo de Izquierda⁶², sino también las limitadas posibilidades que presentaban estas últimas teorías para abordar en un lugar central los estudios sobre las mujeres.

Así es como dice que Cain, en su obra "Towards transgression: new directions in feminist criminology" -1990-, propone a la criminología feminista como una criminología transgresora, colocando en un lugar central los estudios de las mujeres por razones políticas y teóricas, pasando a estudiar a las mujeres como mujeres y haciendo las comparaciones entre ellas, quitando de ese modo la atención en el varón como la "vara de medir".

Durán Moreno indica que para ello, la autora, considera que se requiere empezar esta criminología transgresora fuera del discurso criminológico tradicional, pues éste no provee de herramientas para explorar los estudios de las mujeres desde esta perspectiva. De tal modo, Cain señala que sólo desde afuera, con la construcción social del género, con las experiencias de vida de las mujeres, o con la estructura del espacio doméstico, es posible tener el sentido de lo que está pasando, utilizando tres estrategias: la reflexividad, la de-construcción y la re-construcción del discurso y de las prácticas.

⁶¹ La Nueva Criminología de finales de los años 60 y principios de los 80 -llamada también criminología marxista, materialista y crítica- se dedicó a criticar a la criminología tradicional. Para la Nueva Criminología, el capitalismo era un orden social alienante y explotador, en el que la no igualdad estaba institucionalizada por una clase dominante y, en consecuencia, la delincuencia sería una respuesta a los arreglos forzados. Bajo este sistema capitalista, la ley criminal estaría manipulada en beneficio de un grupo determinado -clase dominante-, centrando entonces esta corriente su análisis en el efecto del Estado en la delincuencia. Información obtenida de la página 9 del artículo de Durán Moreno ya citado.

⁶² Ante las críticas que despertó la circunstancia de que La Nueva Criminología hubiera olvidado tratar el efecto del delito en la víctima y descuidado la etiología del crimen, en forma casi contemporánea a tal corriente, se desarrolló un enfoque diferente, el Realismo de Izquierda, llamado así por el énfasis que dedicó a los aspectos reales del crimen, interesándose por las dimensiones del poder y de clase, de las causas de la delincuencia y qué se puede hacer al respecto. Así, esta corriente, estaba preocupada explícitamente, aunque no exclusivamente, por los orígenes, naturaleza e impacto del crimen en la clase obrera. A su vez, un ejemplo de la preocupación por las víctimas es el énfasis puesto en las perspectivas feministas. Se preocuparía entonces por las mujeres víctimas, al igual que por el racismo, la brutalidad policial y otros temas. Información obtenida de la página 9 del artículo de Durán Moreno ya citado.

Por último, Durán Moreno destaca que la autora aclara que en esta problemática debemos re-introducir a los hombres, pero ya no en el sentido tradicional, sino preguntándose cómo la construcción social de la masculinidad se conecta con el hecho de que la mayoría de los delincuentes son y siempre han sido los hombres. Esta es otra razón que da Cain acerca de por qué las feministas deben transgredir la criminología misma, para entender a los hombres y a las mujeres como ofensores, víctimas, demandados y prisioneros.⁶³

Sin embargo, como señala Kohen, un sector del posmodernismo ha criticado al feminismo, al decir que este movimiento posee rasgos esencialistas o reduccionistas, por haber sido impulsado por mujeres blancas de clase media, con una experiencia cultural y étnica limitada, que les impediría hablar en representación de todas las mujeres. No obstante, la autora piensa que existen ciertos elementos comunes en la vida de las mujeres en el marco del sistema patriarcal, que a pesar de ser vividos de manera diferente por mujeres de diferentes clases, grupos étnicos, razas y orientación sexual, les otorgan la capacidad de sumar esfuerzos para promover transformaciones sociales, políticas y jurídicas.⁶⁴

Conclusiones

Como podrá haberse advertido, existió a lo largo de la historia, una tendencia a considerar a la mujer como un ser inferior, subordinada a la figura del hombre, lo que implicaba que fueran relegadas al ámbito privado, concibiéndose como sus principales funciones la procreación, el cuidado de la familia y el hogar. Lógicamente, este discurso, iba “maquillándose” con las ideas propias del momento, aunque la realidad en que vivía la mujer seguía siendo la misma.

Por ejemplo, en Grecia y en Roma, a partir de la consideración de la mujer como un ser inferior, éstas, para los actos propios de la vida civil, dependerían de su padre, para luego, una vez casadas, quedar bajo el mando de sus esposos. Tal concepción sobre la mujer no varió al llegar la Edad Media, aunque la persecución a las “brujas” durante este período, fue utilizada para amedrentar a las mujeres, transmisoras generacionales de cultura, a imponer lenguajes, religiones y modelos políticos y para cortar de cuajo cualquier intento de sublevarse contra la situación que les tocaba vivir.

⁶³ *Ibíd.*, ps. 8/13.

⁶⁴ KOHEN, Beatriz, *ob. cit.*, p. 95/6.

La brutalidad demostrada por la administración de justicia de la Edad Media, motivó el nacimiento del Iluminismo, período que se caracterizaría principalmente por la exaltación del valor de la razón, dando nacimiento a todos los derechos y garantías procesales penales tendientes a limitar el poder de los Estados. No obstante ello, se siguió sosteniendo la inferioridad de la mujer, aunque el Derecho Penal intentó ser consecuente con ello. Tal es así que se comenzó a considerar que la pertenencia al sexo femenino sería una justa causa para disminuir la responsabilidad penal.

Con posterioridad, hizo su aparición en escena el positivismo, corriente que en cuanto a la mujer, permaneció en la línea señalada, aunque intentó justificar en forma científica su inferioridad y el por qué eran relegadas al ámbito privado y subordinadas a la figura del hombre. Esta situación recién comenzó a cambiar en el siglo XX, con el surgimiento del feminismo, movimiento que logró el reconocimiento a las mujeres de ciertos derechos políticos, civiles y sociales que ya poseían los hombres, consiguiendo de esa forma una igualdad entre los sexos al menos en el aspecto formal.

Creo que hoy la lucha femenina radica en lograr que esta igualdad reconocida por la legislación, sea trasladada a los diferentes aspectos de la vida cotidiana. Digo esto, pues por ejemplo, aún las mujeres no se han logrado independizar del mote de que las tareas del hogar son femeninas. Así, las mujeres de las clases bajas, trabajen o no como asalariadas fuera de sus casas, tienen a su cargo las tareas del hogar, al igual que las mujeres que tienen dinero, simplemente que ellas no lo padecen, pues contratan a otras personas para que realicen dicho trabajo que ellas no quieren realizar. Pervive entonces en nuestra sociedad, una situación que mantiene ancladas a las mujeres en tareas hasta ahora determinadas sólo para ellas, reclamando las que trabajan en competición directa con el hombre, compartir con éstos las tareas del hogar en iguales condiciones.

Bibliografía

- ANITUA, Gabriel Ignacio, “Historias de los pensamientos criminológicos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- BIGALLI, Carlos, “El malleus maleficarum”, publicado en *Subjetividad y procesos cognitivos*, n° 9, ed. UCES, Buenos Aires, 2006.
- BIRGIN, Haydée, “El derecho en el género y el género en el derecho”, ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.
- DI CORLETO, Julieta, “Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)”, publicado en la *Revista Jurídica de la UP*, http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-11/11Juridica02.pdf.
- DURÁN MORENO, Luz María, “Apuntes sobre la criminología feminista”, en www.criminologiaysociedad.com/articulos/archivos/Apuntes%20sobre%20criminologia%20feminista.pdf y www.pensamientopenal.com.ar/node/19451.
- FERNANDEZ SANTIAGO, Pedro, “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia –España-, 2009.
- GRAZIOSI, Marina, “En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinaccio”, publicado en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174722.pdf.
- GRAZIOSI, Marina, “Infirmas sexus la mujer en el imaginario penal”, publicado en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, Volumen: 1999/A.
- KABUSACKI, Leticia, “Brujas y locas. Historia (y algunos iconos) en la construcción de la brujería y la locura femenina como formas de discriminación, control y castigo de las conductas desviadas de las mujeres”, publicado en *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, volumen 2001-A, p. 290/1.
- LARRAURI, Elena, “Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica”, ed. Bdef, Buenos Aires, 2008.
- PÉRRERZ GALLART, Susana, FINKELSTEIN, Susana, HENAUT, Mirta, NUÑEZ, Leonor, NOVICK, Ana María, UBEIRA, Alicia, CONSTANZO, Beatriz, “El poder de las mujeres”, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, publicado en el sitio web <http://www.apdh-argentina.org.ar/publicaciones/archivos/el%20poder%20de%20las%20mujeres.pdf>.
- PITCH, Tamar, “Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad”, ed. Trotta, Madrid, 2003.
- WIJNGAARDS, John, “Las mujeres fueron consideradas criaturas inferiores”, trabajo traducido por Xavier Arana, publicado en la página web <http://www.womenpriests.org/sp/traditio/inferior.asp>.
- Trabajo titulado “La mujer en la antigüedad”, publicado en el sitio web, <http://www.fundacionloyola.org/pc/R78/descargas/Uno/Id/J620/MUJER+EN+LA+ANTIG%C3%83%C5%93EDAD.pdf>.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar”, ed. Ediar, Buenos Aires, 2011.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La cuestión criminal”, ed. Planeta, Buenos Aires, 2012.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La mujer y el poder punitivo”, publicado en “CLADEM”, Lima, <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/Zaffaroni%20-%20Mujer%20y%20poder%20punitivo.pdf> -1992-.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, en El género en el derecho. Ensayos críticos, compiladores Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el sitio web http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/4_Genero_en_el_derecho.pdf.